

**RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTES: SU-RR-024/2010 Y SUS ACUMULADOS SU-RR-025/2010, SU-RR-028/2010 Y SU-RR-029/2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO Y J. JESÚS RUIZ CORTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, catorce de septiembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de los recursos de revisión **SU-RR-024/2010** y sus acumulados **SU-RR-025/2010**, **SU-RR-028/2010** y **SU-RR-029/2010**, promovidos por el ciudadano licenciado Juan José Enciso Alba, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo y el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, por su propio derecho (en adelante "promovientes o impugnantes"), en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "autoridad responsable" o "autoridad administrativa") para impugnar la resolución **RCG-IEEZ-021/IV/2010**, emitida respecto del procedimiento administrativo

sancionador especial electoral, de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos que los actores narran en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En fecha cuatro de enero de dos mil diez, la autoridad responsable celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario y renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos del Estado.

2. Procedimiento administrativo sancionador especial electoral. En fecha trece de mayo del año actual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-016/IV/2010, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial electoral, instaurado en contra del Partido del Trabajo y del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, en la cual se declaró fundada la denuncia administrativa formulada por la coalición "Zacatecas nos Une", de la que se desprenden los puntos decisorios siguientes:

"[...]

TERCERO.- Se impone al **Partido del Trabajo**, una multa de mil setecientas cincuenta (1750) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale a la cantidad de: Noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos (**\$ 95,322.50 M.N.**), en términos del artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución y en términos de lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Se impone al C. **J. Jesús Ruiz Cortes**, una multa de seiscientas (600) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y que equivale

a la cantidad de: Treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con cero centavos (**\$ 32, 682.00** M.N.), en términos del artículo 264, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución y en términos de lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

[...]” (El énfasis es nuestro).

3. Recursos de revisión. Inconformes con la resolución emitida en el punto que antecede, el Partido del Trabajo y J. Jesús Ruiz Cortes, interpusieron ante la autoridad responsable recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a esta Sala Uniinstancial, radicados bajo los números SU-RR-020/2010 y SU-RR-021/2010, mismos que fueron acumulados y turnados a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez.

4. Resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. El veintidós de junio del año en curso, esta Sala Uniinstancial resolvió respecto del recurso de revisión con número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, en el cual se revocó parcialmente la resolución número RCG-IEEZ-016/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha trece de mayo de dos mil diez, para el único efecto de que se fije una nueva sanción en base a la capacidad económica de los infractores.

5. Cumplimiento a resolución. En fecha veintiséis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del recurso de revisión identificado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, emitió resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-021/IV/2010, en los siguientes términos:

“[...]

SEGUNDO: Por los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de esta Resolución, se formula la individualización de la sanción únicamente respecto a la capacidad económica de los infractores, con motivo del procedimiento administrativo sancionador **PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010/V**, bajo los parámetros ordenados por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado.

TERCERO: En consecuencia, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero de esta Resolución, se impone al C. **J. Jesús Ruiz Cortes**, una multa de seiscientas (600) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y equivale a la cantidad de: Treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con cero centavos (**\$ 32, 682.00 M.N.**), en términos del artículo 264, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución, debiendo realizar el pago de la multa en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que la Presente Resolución sea firme. Aperciéndolo, que en caso de incumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local, esto en términos de lo previsto en el artículo 265 numeral 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO: En consecuencia, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero de esta Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, una multa de mil setecientas cincuenta (1750) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y equivale a la cantidad de: Noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos (**\$ 95,322.50 M.N.**), en términos del artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Sanción que se hará efectiva una vez que cause estado la presente resolución, debiendo realizar el pago de la multa en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que la Presente Resolución sea firme. Aperciéndolo, que en caso de incumplimiento, se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda a ese instituto político.

[...]” (El énfasis es nuestro).

6. Actuales recursos de revisión. Inconformes con la resolución mencionada en el punto que antecede, los días treinta de junio y dos de julio ambos del presente año, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario, licenciado Juan José Enciso Alba y el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, interponen sendos recursos de revisión.

II. Aviso de recepción. Por oficios números IEEZ-SE-02-1461/2010, IEEZ-SE-02-1476/2010, de fechas uno y tres de julio de dos mil diez respectivamente, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional los avisos de recepción de los recursos de revisión, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 32, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

III. Recepción de expediente. Los días cinco y siete de julio de dos mil diez, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, se recibieron las constancias que integran los recursos de revisión hechos valer, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

IV. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33, párrafo segundo, fracción V, y párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia.

V. Registro y turno. Mediante autos de fechas seis y siete de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno bajo las claves SU-RR-024/2010 y SU-RR-025/2010, turnarlos a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35¹ de la ley adjetiva de la materia.

¹ LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
"Artículo 35

[...]

Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

VI. Acuerdo de sala. Mediante oficio SGA-440/2010, de fecha catorce de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial envía a esta ponencia copia certificada del acuerdo de sala, por el que se decreta la reserva de los recursos de revisión que no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, dándoseles el trámite correspondiente una vez concluido el proceso electoral, salvo el caso en que se actualice la hipótesis consistente en que todos los recursos de revisión que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad; y al no encontrarse los mismos dentro de este supuesto se ordenó su reserva.

VII. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de revisión SU-RR-024/2010 y SU-RR-025/2010, esta Sala Uniinstancial advierte la conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en los actos reclamados, en la autoridad responsable, y las pretensiones que los impugnantes hacen valer, así como, en los agravios expresados.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 92, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, 16, de la ley adjetiva de la materia, y 38, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de

I. El presidente del Tribunal **de justicia electoral, remitirá conforme al turno correspondiente** el expediente recibido, **al Magistrado, que será instructor y ponente**, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito por el que se presenta el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en la ley;

revisión SU-RR-025/2010 al diverso SU-RR-024/2010, por ser éste el primero que fue recibido.

VIII. Incidentes de exceso en la ejecución de la sentencia. Mediante escritos de fechas treinta de junio y dos de julio ambos del presente año, el Partido el Trabajo y el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, interpusieron demanda incidental ante esta Sala Uniinstancial, a efecto de que se autorice la suspensión provisional de la ejecución de la resolución RCG-IEEZ-021/IV/2010.

IX. Turno de incidentes. Mediante oficios SGA-444/2010 y SGA-445/2010 de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos de abocarse al análisis y decisión de los incidentes de exceso en la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

X. Encauzamiento. En fecha cuatro de agosto del año en curso, mediante resolución se ordenó el encauzamiento de los incidentes como recursos de revisión, integrándose y registrándose en el Libro de Gobierno los nuevos expedientes formados por tal motivo, correspondiéndoles las claves SU-RR-028/2010 y SU-RR-029/2010.

XI. Reanudación de procedimiento. Por auto de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el magistrado ponente ordeno la reanudación de la tramitación de los recursos de revisión, de conformidad con el artículo 50, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia.

XII. Acumulación y Turno. Por acuerdo de Sala, del veintitrés de agosto del que cursa, los magistrados ordenaron la acumulación de los recursos de revisión SU-RR-028/2010 y SU-RR-029/2010, al correspondiente SU-RR-024/2010 y SU-RR-025/2010 a fin de que se sustancien de manera conjunta y fueran resueltos en un mismo fallo judicial. Así mismo, se ordeno se turnaran a la ponencia del Magistrado José González Núñez.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil diez, se admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 76, párrafo primero, fracción III y 83, fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8, párrafo segundo fracción I y 49, de la ley adjetiva de la materia; por tratarse de recursos de revisión en los que se impugna una resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y promovidos por un partido político con interés jurídico para hacerlo y un ciudadano por su propio derecho.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Uniinstancial considera que, en los recursos SU-RR-028/2010 y SU-RR-029/2010 al

rubro indicados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo primero² de la ley adjetiva de la materia, en virtud a que, de manera previa a la presentación de los escritos de demanda que dieron origen a dichos expedientes, los impugnantes agotaron el derecho de recurrir, al presentar con antelación similares escritos de demanda en contra de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-021/IV/2010 al dar cumplimiento al recurso de revisión SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, recursos de revisión a los que les correspondieron los números SU-RR-024/2010 y SU-RR-025/2010, presentados por el Partido del Trabajo y el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes respectivamente. Si bien, los impugnantes presentaron los incidentes para controvertir el exceso en la ejecución de la sentencia en fecha anterior a los recursos de revisión SU-RR-024/2010 y SU-RR-025/2010, dichos incidentes fueron encauzados en fecha posterior y por tanto les correspondieron los número SU-RR-028/2010 y SU-RR-029/2010.

Por tanto, al advertirse que se tratan de demandas idénticas en sus manifestaciones, es claro que los impugnantes pretenden refutar por segunda ocasión, un acto respecto del cual ya habían agotado su derecho de recurrir, por lo que resultan notoriamente improcedentes los recursos SU-RR-028/2010 y SU-RR-029/2010 que se analizan, debiendo desechar de plano las demandas, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en materia

² **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO**

“Artículo 14.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

[...]”

electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación o la presentación de un segundo escrito de demanda, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, y no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado esté impedido legalmente para promover, un segundo escrito, en similar medio de impugnación, y controvertir la misma actuación de la responsable.

Lo expuesto, se corrobora con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.—Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de

éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-225/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos”.³

La razón subyacente para considerar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción está agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d)** Fijar la competencia del tribunal.
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

³ Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 81-83.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos, de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

El partido impugnante, presentó un primer escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, en fecha primero de julio de dos mil diez, que motivó la integración del expediente del recurso de revisión, identificado con la clave **SU-RR-024/2010**, y si bien, en fecha treinta de junio del año en curso presentó un incidente de exceso en la ejecución de la sentencia, el mismo en fecha cuatro de agosto del presente, fue encauzado a recurso de revisión asignándosele el número **SU-RR-028/2010**.

Respecto al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, éste presentó un primer escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, en fecha tres de julio de dos mil diez, que motivó la integración del expediente del recurso de revisión, identificado con la clave **SU-RR-025/2010**. Y en fecha dos de julio del año en curso presentó un incidente de exceso en la ejecución de la sentencia, mismo que fue encauzado a recurso de revisión en la misma fecha que el anterior, asignándosele el número **SU-RR-029/2010**.

Ahora bien, de la lectura de las demandas de los citados recursos presentadas por ambos impugnantes, se advierte que en

ambos casos el acto impugnado, es la incorrecta determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al individualizar la sanción; así como que los conceptos de agravio, que se hacen valer por los impugnantes son iguales. Tal y como se evidencia de los cuadros que a continuación se insertan:

PARTIDO DEL TRABAJO	
ESCRITO DE DEMANDA DEL RECURSO SU-RR-24/2010	ESCRITO DE DEMANDA DEL RECURSO SU-RR-26/2010
<p>FUENTE DE AGRAVIOS: Se encuentran plasmados en el criterio que sustentó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolución definitiva marcada con el número RCG-IEEZ-021/IV/2010, específicamente en el considerando TERCERO INCISO B), i, 1, III, IV y V, resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, sexto, con la que dice dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el Recurso de Revisión número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-201/2010; por lo que la que refiero y le atribuyó al órgano electoral administrativo vulnera las garantías que me consagran los artículos 1º, 14, 16, 17, 31, fracción IV y 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>NORMAS JURIDICAS APLICADAS INEXACTAMENTE: Artículos 1, 3, 7, 9, 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 3, 263, 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral vigente en el estado de Zacatecas y las normas jurídicas números 1, 2, 3, 4, 12, fracción I, 17, 18, 20, numeral 3, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 68, numeral 1, fracciones I, incisos a), b), c), II, incisos del a) al d), III, incisos a), b), c) al f), IV, incisos a) al c) 69, 74 y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electoral</p> <p>PRIMERO.- La Resolución definitiva de marras emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión extraordinaria del día 26 de Junio de presente año, en la que se aprobó el proyecto de resolución respecto, con la que señala dar cumplimiento a la sentencia que también he señalado, con la que señala dar cumplimiento a la sentencia que también he señalado y que resolvió el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el resultado a que arribó la Junta Ejecutiva del proyecto presentado que fue elevado a la categoría de Resolución por MAYORIA y un VOTO EN CONTRA RAZONADO del Consejero Lic. RICARDO HERNANDEZ LEON, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de</p>	<p>FUENTE DE AGRAVIOS: Se encuentran plasmados en el criterio que sustentó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolución definitiva marcada con el número RCG-IEEZ-021/IV/2010, específicamente en el considerando TERCERO INCISO B), i, 1, III, IV y V, resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, sexto, con la que dice dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el Recurso de Revisión número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-201/2010; por lo que la que refiero y le atribuyó al órgano electoral administrativo vulnera las garantías que me consagran los artículos 1º, 14, 16, 17, 31, fracción IV y 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>NORMAS JURIDICAS APLICADAS INEXACTAMENTE: Artículos 1, 3, 7, 9, 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 3, 263, 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral vigente en el estado de Zacatecas y las normas jurídicas números 1, 2, 3, 4, 12, fracción I, 17, 18, 20, numeral 3, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 68, numeral 1, fracciones I, incisos a), b), c), II, incisos del a) al d), III, incisos a), b), c) al f), IV, incisos a) al c), 69, 74 y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electoral</p> <p>PRIMERO.- La Resolución definitiva de marras emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión extraordinaria del día 26 de Junio de presente año, sesión en la que se aprobó el proyecto de resolución respecto, con la que señala dar cumplimiento a la sentencia que también he señalado, con la que señala dar cumplimiento a la sentencia que también he señalado y que resolvió el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el resultado a que arribó la Junta Ejecutiva del proyecto presentado que fue elevado a la categoría de Resolución por MAYORIA y un VOTO EN CONTRA RAZONADO del Consejero Lic. RICARDO HERNANDEZ LEON, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de</p>

<p>Zacatecas, fallo definitivo que a juicio del Partido del Trabajo dejó de cumplir con los principios de EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA al emitirlo por lo siguiente:</p> <p>I. Es importante señalar que, la Autoridad Responsable se apartó de lo señalado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, debido a que éste le puntualizó los aspectos fundamentales que debía tomar en consideración al llevar a cabo el estudio acucioso para conocer a profundidad las condiciones específicas de la situación patrimonial del infractor Partido del Trabajo, esos elementos no fueron debidamente estudiados para conocer sobre la solvencia económica del Instituto Político que represento. Esta actividad no se realizó, sino que simplemente se concretó a señalar los montos que al Partido del Trabajo le correspondió como prerrogativas que le otorga el Estado de Zacatecas para Gasto Ordinario, de obtención del voto y específicas.</p> <p>II. Indicó la resolutora que el monto total de los conceptos señalados en el punto que precede ascienden a la suma de \$ 9'422,617.87 y que por lo tanto consideró establecer el monto de la sanción pecuniaria en la cantidad de \$ 95,322.50, lo que represente en puntos porcentuales el 1.02 % del techo financiero del Partido del Trabajo y que por ende esta no era gravosa y de esta manera ponderar que era equitativa y de tal forma disuadir conducta futura de esta índole.</p> <p>III. Los aspectos que señaló la autoridad judicial electoral del estado de Zacatecas, no se agotaron en su especie, ya que la Autoridad Resolutora se abocó única y exclusivamente a precisar cada uno de los rubros en los que se aplican las prerrogativas y de ese universo de temas, no observó para concluir lo que es evidente el Partido del Trabajo NO TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS SANCIONES, PORQUE LAS SUMAS DE DINERO QUE SE LE PROPORCIONAN POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, TIENEN UN DESTINO PARA APLICARSE Y NO CUENTA CON LA SOLVENCIA ECONÓMICA PARA ELLO.</p> <p>IV. El cometido no se logró y si por el contrario la Autoridad Administrativa Electoral del estado de Zacatecas, con esa información singular concluyó en fijar el monto de la sanción pecuniaria en sus dos modalidades, destacando que la suma que me impuso nuevamente es exactamente la misma y por lo tanto estimo que ésta es transgresora de las garantías de seguridad jurídica que están plasmadas en los dispositivos constitucionales invocados.</p> <p>Todo esto redundó en que se dictara una resolución definitiva, incongruente y apartada de la realidad histórica de los hechos, como también de la orden mandatada por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del</p>	<p>Zacatecas, fallo definitivo que a juicio del Partido del Trabajo dejó de cumplir con los principios de EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA al emitirlo por lo siguiente:</p> <p>I. Es importante señalar que, la Autoridad Responsable se apartó de lo señalado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, debido a que éste le puntualizó los aspectos fundamentales que debía tomar en consideración al llevar a cabo el estudio acucioso para conocer a profundidad las condiciones específicas de la situación patrimonial del infractor Partido del Trabajo, esos elementos no fueron debidamente estudiados para conocer sobre la solvencia económica del Instituto Político que represento. Esta actividad no se realizó, sino que simplemente se concretó a señalar los montos que al Partido del Trabajo le correspondió como prerrogativas que le otorga el Estado de Zacatecas para Gasto Ordinario, De obtención del voto y específicas.</p> <p>II. Indicó la resolutora que el monto total de los conceptos señalados en el punto que precede ascienden a la suma de \$ 9'422,617.87 y que por lo tanto consideró establecer el monto de la sanción pecuniaria en la cantidad de \$ 95,322.50, lo que represente en puntos porcentuales el 1.02 % del techo financiero del Partido del Trabajo y que por ende esta no era gravosa y de esta manera ponderar que era equitativa y de tal forma disuadir conducta futura de esta índole.</p> <p>III. Los aspectos que señaló la autoridad judicial electoral del estado de Zacatecas, no se agotaron en su especie, ya que la Autoridad Resolutora se abocó única y exclusivamente a precisar cada uno de los rubros en los que se aplican las prerrogativas y de ese universo de temas, no observó para concluir lo que es evidente el Partido del Trabajo NO TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS SANCIONES, PORQUE LAS SUMAS DE DINERO QUE SE LE PROPORCIONAN POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, TIENEN UN DESTINO PARA APLICARSE Y NO CUENTA CON LA SOLVENCIA ECONÓMICA PARA ELLO.</p> <p>IV. El cometido no se logró y si por el contrario la Autoridad Administrativa Electoral del estado de Zacatecas, con esa información singular concluyó en fijar el monto de la sanción pecuniaria en sus dos modalidades, destacando que la suma que impuso nuevamente es exactamente la misma y por lo tanto estimo que ésta es transgresora de las garantías de seguridad jurídica que están plasmadas en los dispositivos constitucionales invocados.</p> <p>Todo esto redundó en que se dictara una resolución definitiva, incongruente y apartada de la realidad histórica de los hechos, como también de la orden mandatada por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del</p>
---	--

<p>Estado de Zacatecas, creando una a la medida del Partido del Trabajo sin tener los datos esenciales para hacer una valoración concienzuda de la situación real del activo y pasivo del Instituto Político infractor y realizar su actividad de arbitrio para la imposición de las sanciones económicas sin que se hubiese cumplido a cabalidad lo ordenado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, tal como lo he destacado en esta parte de agravio.</p> <p>En esas condiciones consideramos que al no ajustarse plenamente a lo resuelto por la Autoridad Judicial es pertinente señalar que es aplicable el criterio de Jurisprudencia pronunciado por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:</p> <p>PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Esto lo afirmo en virtud de que, sólo y únicamente sentó sus argumentos en apreciaciones subjetivas y que aparecen descritas en las páginas 20 in fine, 21 y 22, que para efectos prácticos se insertan como imagen: (SE ANEXA IMAGEN)</p> <p>Como he señalado del legajo que deberá presentar la autoridad responsable al momento de emitir su informe a que le obliga la ley procedimental vigente en el Estado de Zacatecas, por lo tanto, quedarán de manifiesto las flagrantes violaciones a las garantías de seguridad jurídica tuteladas a favor del PARTIDO DEL TRABAJO principalmente las señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Es regla del derecho constitucional mexicano, que la vigencia de las garantías individuales a favor de los gobernados únicamente queda limitada o restringida cuando el mismo texto constitucional, como obra directa del Congreso Constituyente, expresamente lo indica, por ejemplo, el artículo 8º constitucional respecto al derecho de petición en materia política de los extranjeros, el artículo 33 en lo referente a la expulsión de extranjeros indeseables y el artículo 31, fracción IV de nuestra ley fundamental, que fija la manera del cómo ha de ser la manera establecer las contribuciones para participar los ciudadanos y personas jurídicas colectivas.</p> <p>Por lo que no habiendo disposiciones de excepción respecto de la vigencia de las garantías invocadas, resulta indudable que las garantías de estos artículos despliegan su plena fuerza vinculatoria frente a todas las autoridades, incluyendo al Congreso de la</p>	<p>Estado de Zacatecas, creando una a la medida del Partido del Trabajo sin tener los datos esenciales para hacer una valoración concienzuda de la situación real del activo y pasivo del Instituto Político infractor y realizar su actividad de arbitrio para la imposición de las sanciones económicas sin que se hubiese cumplido a cabalidad lo ordenado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, tal como lo he destacado en esta parte de agravio.</p> <p>En esas condiciones consideramos que al no ajustarse plenamente a lo resuelto por la Autoridad Judicial es pertinente señalar que es aplicable el criterio de Jurisprudencia pronunciado por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:</p> <p>PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Esto lo afirmo en virtud de que, sólo y únicamente sentó sus argumentos en apreciaciones subjetivas y que aparecen descritas en las páginas 20 in fine, 21 y 22, que para efectos prácticos se insertan como imagen: (SE ANEXA IMAGEN)</p> <p>Como he señalado del legajo que deberá presentar la autoridad responsable al momento de emitir su informe a que le obliga la ley procedimental vigente en el Estado de Zacatecas, por lo tanto, quedarán de manifiesto las flagrantes violaciones a las garantías de seguridad jurídica tuteladas a favor del PARTIDO DEL TRABAJO principalmente las señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Es regla del derecho constitucional mexicano, que la vigencia de las garantías individuales a favor de los gobernados únicamente queda limitada o restringida cuando el mismo texto constitucional, como obra directa del Congreso Constituyente, expresamente lo indica, por ejemplo, el artículo 8º constitucional respecto al derecho de petición en materia política de los extranjeros, el artículo 33 en lo referente a la expulsión de extranjeros indeseables y el artículo 31, fracción IV de nuestra ley fundamental, que fija la manera del cómo ha de ser la manera establecer las contribuciones para participar los ciudadanos y personas jurídicas colectivas.</p> <p>Por lo que no habiendo disposiciones de excepción respecto de la vigencia de las garantías invocadas, resulta indudable que las garantías de estos artículos despliegan su plena fuerza vinculatoria frente a todas las autoridades, incluyendo al Congreso de la</p>
--	--

<p>Unión, quienes desde luego están obligados a observarlas en la emisión de los actos de sus respectivas competencias.</p> <p>En esas condiciones la autoridad responsable, con su proceder dejó de observar el texto literal de la ley, actuando en perjuicio de las garantías que a favor del Partido del Trabajo tutela la Carta Fundamental del país, ello se traduce en una vulneración flagrante a las disposiciones normativas que se han reseñado, son suficientemente claras y explícitas porque haber procedido en contra del Partido del Trabajo para declarar con falta de motivación y fundamentación que hay responsabilidad del Partido del Trabajo, de una conducta que infringió las normas electorales en cuanto al no haber retirado y tapado la propaganda que se colocó en la fase de selectiva de precandidatos y que se desplegó en esa etapa de pre-campaña y por lo tanto resultó responsable de esa conducta.</p> <p>Como se ha venido sosteniendo, el Partido del Trabajo sí dejó de retirar y tapar esa propaganda, empero, eso no constituye en modo alguno un desacato a la ley, que sea determinante para establecer un grado de responsabilidad en la magnitud en que fijó el montos de las sanciones que se han indicado con antelación y que aparecen en el fallo que ahora se combate.</p> <p>Bajo esa perspectiva es importante volver a reiterar ante este Honorable Cuerpo Colegiado, que lo resuelto por la Responsable partió de premisas subjetivas, para aterrizar en las conclusiones falsas, tomando en cuenta las consideraciones que se han vertido.</p> <p>También resulta discutible que por no haberse ejecutado por parte de la autoridad electoral administrativo lo mandado por Sentencia definitiva del Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en comento, es motivo suficiente para tener por actualizada el exceso de la Responsable en la aplicación de las sanciones económicas en contra del Partido del Trabajo.</p> <p>Así las cosas, se pone de manifiesto que la Autoridad Resolutora reconoce expresamente que el Partido del Trabajo, el recurso económico que le es proporcionado vía prerrogativa por el Estado, esté predestinado y no debe desviarse el mismo en otros fines, de ahí que existe imposibilidad jurídica para cubrir las cita sanción económica.</p> <p>Punto cardinal resulta entonces, señalar que ambas sanciones rompen significativamente con los elementos estructurales de las propias tesis de jurisprudencia que invoca la autoridad responsable, porque no basta contar con esa</p>	<p>Unión, quienes desde luego están obligados a observarlas en la emisión de los actos de sus respectivas competencias.</p> <p>En esas condiciones la autoridad responsable, con su proceder dejó de observar el texto literal de la ley, actuando en perjuicio de las garantías que a favor del Partido del Trabajo tutela la Carta Fundamental del país, ello se traduce en una vulneración flagrante a las disposiciones normativas que se han reseñado, son suficientemente claras y explícitas porque haber procedido en contra del Partido del Trabajo para declarar con falta de motivación y fundamentación que hay responsabilidad del Partido del Trabajo, de una conducta que infringió las normas electorales en cuanto al no haber retirado y tapado la propaganda que se colocó en la fase de selectiva de precandidatos y que se desplegó en esa etapa de pre-campaña y por lo tanto resultó responsable de esa conducta.</p> <p>Como se ha venido sosteniendo, el Partido del Trabajo sí dejó de retirar y tapar esa propaganda, empero, eso no constituye en modo alguno un desacato a la ley, que sea determinante para establecer un grado de responsabilidad en la magnitud en que fijó el montos de las sanciones que se han indicado con antelación y que aparecen en el fallo que ahora se combate.</p> <p>Bajo esa perspectiva es importante volver a reiterar ante este Honorable Cuerpo Colegiado, que lo resuelto por la Responsable partió de premisas subjetivas, para aterrizar en las conclusiones falsas, tomando en cuenta las consideraciones que se han vertido.</p> <p>También resulta discutible que por no haberse ejecutado por parte de la autoridad electoral administrativo lo mandado por Sentencia definitiva del Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en comento, es motivo suficiente para tener por actualizada el exceso de la Responsable en la aplicación de las sanciones económicas en contra del Partido del Trabajo.</p> <p>Así las cosas, se pone de manifiesto que la Autoridad Resolutora reconoce expresamente que el Partido del Trabajo, el recurso económico que le es proporcionado vía prerrogativa por el Estado, esté predestinado y no debe desviarse el mismo en otros fines, de ahí que existe imposibilidad jurídica para cubrir las cita sanción económica.</p> <p>Punto cardinal resulta entonces, señalar que ambas sanciones rompen significativamente con los elementos estructurales de las propias tesis de jurisprudencia que invoca la autoridad responsable, porque no basta contar con esa</p>
--	--

facultad de arbitrio para sancionar las conductas infractoras que indebidamente se le reprocharon al Partido del Trabajo, sino que al no haber dado cumplimiento a los requisitos SINE QUA NON de esos criterios jurisprudenciales y a la propia resolución pronunciada por el tantas veces indicado Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, trae consigo la fijación y aplicación de las dos multas, lo que se estima inconstitucionales e ilegales.

Por consiguiente también el criterio sustentado por la Autoridad Resolutora volvió ineficaz el principio de **LEGALIDAD**, piedra angular sobre la cual se erige la estructura electoral tanto administrativa como jurisdiccional, su observancia estricta es de importancia fundamental para nuestro Estado de Derecho, pues constituye la adecuación de toda conducta de Gobernantes como de Gobernados a los ordenamientos jurídicos en vigor. De esta manera ha opinado el ilustre Maestro Fernando Franco, al establecer con gran acierto que el principio de **LEGALIDAD** es el **PRINCIPIO DE PRINCIPIOS, EN MATERIA ELECTORAL**.

En atención a ello la Autoridad Responsable lejos de cumplir con la exigencia constitucional de apegarse al cumplimiento de los hechos objeto de la sentencia para que le mandató individualizar la sanción a imponer y que una vez analizados acuciosamente, llega a establecer el vínculo con la fundamentación, para que se dé la concurrencia y el acto de autoridad no sea arbitrario, porque la falta de fundamentación y motivación de su proceder, al no cumplir con esas exigencias que he aludido conculca los principios que he venido resaltado.

Ese argumento singular sin fundamento aplicable provoca una vulneración flagrante a la Ley Electoral, y conculcó las garantías de seguridad jurídica del Partido del Trabajo porque se dio una desarticulación de sus argumentos con lo predispuesto por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que solamente le reenvió el asunto para establecer la individualización de la pena pecuniaria y lejos de cumplir con todos y cada uno de los argumentos lógico-jurídicos que en la misma se plasmó, se dejaron de lado y se volvió a reiterar su afán de perjudicar el patrimonio del instituto político que represento, a fin de robustecer mis apreciaciones respecto de que dejó la Autoridad de ceñirse al cumplimiento de principio de legalidad, conforme al criterio de la tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR". (SE TRANSCRIBE)

El concepto citado es sumamente nítido, como

facultad de arbitrio para sancionar las conductas infractoras que indebidamente se le reprocharon al Partido del Trabajo, sino que al no haber dado cumplimiento a los requisitos SINE QUA NON de esos criterios jurisprudenciales y a la propia resolución pronunciada por el tantas veces indicado Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, trae consigo la fijación y aplicación de las dos multas, lo que se estima inconstitucionales e ilegales.

Por consiguiente también el criterio sustentado por la Autoridad Resolutora volvió ineficaz el principio de **LEGALIDAD**, piedra angular sobre la cual se erige la estructura electoral tanto administrativa como jurisdiccional, su observancia estricta es de importancia fundamental para nuestro Estado de Derecho, pues constituye la adecuación de toda conducta de Gobernantes como de Gobernados a los ordenamientos jurídicos en vigor. De esta manera ha opinado el ilustre Maestro Fernando Franco, al establecer con gran acierto que el principio de **LEGALIDAD** es el **PRINCIPIO DE PRINCIPIOS, EN MATERIA ELECTORAL**.

En atención a ello la Autoridad Responsable lejos de cumplir con la exigencia constitucional de apegarse al cumplimiento de los hechos objeto de la sentencia para que le mandató individualizar la sanción a imponer y que una vez analizados acuciosamente, llega a establecer el vínculo con la fundamentación, para que se dé la concurrencia y el acto de autoridad no sea arbitrario, porque la falta de fundamentación y motivación de su proceder, al no cumplir con esas exigencias que he aludido conculca los principios que he venido resaltado.

Ese argumento singular sin fundamento aplicable provoca una vulneración flagrante a la Ley Electoral, y conculcó las garantías de seguridad jurídica del Partido del Trabajo porque se dio una desarticulación de sus argumentos con lo predispuesto por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que solamente le reenvió el asunto para establecer la individualización de la pena pecuniaria y lejos de cumplir con todos y cada uno de los argumentos lógico-jurídicos que en la misma se plasmó, se dejaron de lado y se volvió a reiterar su afán de perjudicar el patrimonio del instituto político que represento, a fin de robustecer mis apreciaciones respecto de que dejó la Autoridad de ceñirse al cumplimiento de principio de legalidad, conforme al criterio de la tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR". (SE TRANSCRIBE)

El concepto citado es sumamente nítido, como

<p>inobjetable es la jurisprudencia en cita, por lo que la autoridad responsable, al dictar la resolución definitiva y con la que se dice cumplió con lo que se le mandató, constituye el acto reclamado además de que incumplió con las exigencias legales y por ende trastocó el principio de Legalidad que se ha invocado y que pone de manifiesto que se han vulnerado las garantías del Partido del Trabajo y resaltar en este litigio los siguientes elementos:</p> <p>La falta de aplicación y observancia de este principio fundamental implica que la resolución de la autoridad responsable omitió cumplir con los elementos esenciales de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pronunciarse conforme al texto expreso de la ley, 2. Conducirse de acuerdo a su espíritu o interpretación jurídica. <p>En ese tenor al no haberse seguido de manera eficaz los preceptos normativos del derecho procesal, como lo hemos destacado, tenemos que, la Autoridad responsable dejó sin efecto jurídico alguno los principios de CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD partes fundamentales de nuestro derecho electoral y de la actividad propia de los organismos encargados de organizar las elecciones periódicas en nuestro estado, en detrimento de mis derechos de ciudadano mexicano.</p> <p>Los principios reseñados se explican por sí mismos, ya que de lo relatado en esta demanda, se aprecian las afectaciones por parte de la Autoridad Responsable.</p> <p>La resolución en comento también trasciende y pretende causar un acto de molestia a los derechos que he invocado pues no obstante que el acto proviene de una Autoridad competente, en sí misma pretende mermar o causar un menoscabo en la esfera jurídica del Partido del Trabajo restringiendo en su patrimonio como la posibilidad de realizar todas sus actividades ordinarias, específicas y de campaña.</p> <p>Porque tenemos que, la norma jurídica concede a toda Autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones, éstas debieron redundar también tomando en consideración lo establecido en la resolución definitiva que pronunció el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Recurso de Revisión marcado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado, en la especie el acto como lo he referido es arbitrario porque no hay disposición legal aplicable para que justifique su actuar de repetir el monto de las sanciones económicas como lo he ilustrado en esta</p>	<p>inobjetable es la jurisprudencia en cita, por lo que la autoridad responsable, al dictar la resolución definitiva y con la que se dice cumplió con lo que se le mandató, constituye el acto reclamado además de que incumplió con las exigencias legales y por ende trastocó el principio de Legalidad que se ha invocado y que pone de manifiesto que se han vulnerado las garantías del Partido del Trabajo y resaltar en este litigio los siguientes elementos:</p> <p>La falta de aplicación y observancia de este principio fundamental implica que la resolución de la autoridad responsable omitió cumplir con los elementos esenciales de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pronunciarse conforme al texto expreso de la ley, 2. Conducirse de acuerdo a su espíritu o interpretación jurídica. <p>En ese tenor al no haberse seguido de manera eficaz los preceptos normativos del derecho procesal, como lo hemos destacado, tenemos que, la Autoridad responsable dejó sin efecto jurídico alguno los principios de CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD partes fundamentales de nuestro derecho electoral y de la actividad propia de los organismos encargados de organizar las elecciones periódicas en nuestro estado, en detrimento de mis derechos de ciudadano mexicano.</p> <p>Los principios reseñados se explican por sí mismos, ya que de lo relatado en esta demanda, se aprecian las afectaciones por parte de la Autoridad Responsable.</p> <p>La resolución en comento también trasciende y pretende causar un acto de molestia a los derechos que he invocado pues no obstante que el acto proviene de una Autoridad competente, en sí misma pretende mermar o causar un menoscabo en la esfera jurídica del Partido del Trabajo restringiendo en su patrimonio como la posibilidad de realizar todas sus actividades ordinarias, específicas y de campaña.</p> <p>Porque tenemos que, la norma jurídica concede a toda Autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones, éstas debieron redundar también tomando en consideración lo establecido en la resolución definitiva que pronunció el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Recurso de Revisión marcado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado, en la especie el acto como lo he referido es arbitrario porque no hay disposición legal aplicable para que justifique su actuar de repetir el monto de las sanciones económicas como lo he ilustrado en</p>
---	--

demanda y de haberla los hechos que generaron la queja no son suficientes para determinar como lo hizo para reprocharse una conducta que no desplegó, en las condiciones que lo refiere el quejoso, en esas condiciones esa dualidad general del caso concreto no se materializó.

El criterio cruzado de la Autoridad Responsable dejó mucho que desear y a la vez de cumplir debidamente con los conceptos de fundamentación y motivación legales, que como acertadamente los describe el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa en su texto de las garantías individuales vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1989, página 601 inciso d) que a la letra dice:

"Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legales" (SE TRANSCRIBE)

La Autoridad Responsable debió y no lo hizo, razonar estrictamente tal y como lo ha apuntado el Doctor Burgoa, como la propia resolución definitiva que a nuestro juicio no atendió y sesgó el camino que le trazó el Resolutor Jurisdiccional y al actuar de esta manera faltó a la motivación y consecuentemente la fundamentación que plasmó en el acto reclamado que hoy se ataca, ello trae como consecuencia la multiplicidad de agravios perjuicio de mi representado, puesto que atento al contenido íntegro del artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es palpable, en atención a esta disposición constitucional, que la Autoridad está obligada a expresar en su resolución, las razones y motivos que tenga para dictarla en determinado sentido, en el caso a estudio, no se da tal circunstancia, es por ello que a través de este medio de impugnación constitucional hago valer la defensa del recurrente por las múltiples violaciones a sus garantías de seguridad jurídica.

Es innegable que hay una indebida individualización de la sanción porque no hay una base sustentable, para haber impuesto los montos que señala la autoridad responsable, en la resolución definitiva marcada con el número **RCG-IEEZ-021/IV/2010** debido a que las condiciones económicas del recurrente son precarias, más cuando no contó con un efectivo **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** y todo lo que aparece en el sumario es producto de una creación de la Autoridad Responsable en contra del Partido del Trabajo, sin haber sido mediante entrevista directa con el Dirigente estatal de dicho instituto político, porque una cosa es la información con que cuenta la autoridad

esta demanda y de haberla los hechos que generaron la queja no son suficientes para determinar como lo hizo para reprocharse una conducta que no desplegó, en las condiciones que lo refiere el quejoso, en esas condiciones esa dualidad general del caso concreto no se materializó.

El criterio cruzado de la Autoridad Responsable dejó mucho que desear y a la vez de cumplir debidamente con los conceptos de fundamentación y motivación legales, que como acertadamente los describe el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa en su texto de las garantías individuales vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1989, página 601 inciso d) que a la letra dice:

"Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legales" (SE TRANSCRIBE)

La Autoridad Responsable debió y no lo hizo, razonar estrictamente tal y como lo ha apuntado el Doctor Burgoa, como la propia resolución definitiva que a nuestro juicio no atendió y sesgó el camino que le trazó el Resolutor Jurisdiccional y al actuar de esta manera faltó a la motivación y consecuentemente la fundamentación que plasmó en el acto reclamado que hoy se ataca, ello trae como consecuencia la multiplicidad de agravios perjuicio de mi representado, puesto que atento al contenido íntegro del artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es palpable, en atención a esta disposición constitucional, que la Autoridad está obligada a expresar en su resolución, las razones y motivos que tenga para dictarla en determinado sentido, en el caso a estudio, no se da tal circunstancia, es por ello que a través de este medio de impugnación constitucional hago valer la defensa del recurrente por las múltiples violaciones a sus garantías de seguridad jurídica.

Es innegable que hay una indebida individualización de la sanción porque no hay una base sustentable, para haber impuesto los montos que señala la autoridad responsable, en la resolución definitiva marcada con el número **RCG-IEEZ-021/IV/2010** debido a que las condiciones económicas del recurrente son precarias, más cuando no contó con un efectivo **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** y todo lo que aparece en el sumario es producto de una creación de la Autoridad Responsable en contra del Partido del Trabajo, sin haber sido mediante entrevista directa con el Dirigente estatal de dicho instituto político, porque una cosa es la información con que cuenta la

responsable y otra es la que tiene en su poder el supuesto infractor, de esa dualidad de conceptos o elementos se llegaría a establecer la efectividad de conocer su capacidad económica y financiera, de tal suerte que bajo las premisas en que descansa la resolución es totalmente arbitraria y por ende se produce un excesos en la ejecución de la sentencia definitiva que pronunció el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Porque el que existan esas conductas lesivas ejecutadas por el infractor, por tratarse de un evento aislado y sin dolo en perjuicio de terceros, tiene el carácter de primo infractor y el tratamiento que se pudiese dar sería aplicar sí una sanción pero la mínima para no restringir o menoscabar su patrimonio, en tales condiciones la conducta estribaría así en ambos casos en que se dice fue transgresor de las normas electorales sustantivas:

- Por no retirar o tapar la propaganda de precampaña y haberla dejado en la vía pública, su reprochabilidad será de la mínima con tendencia a la sub-medía, prevaleciendo la mínima, atendiendo a que fue una acción por omisión y que la misma no iba dirigida a restringir derechos de terceros, como tampoco a confundir al electorado del municipio de Villa de Cos, Zac.

- Por lo que corresponde a la segunda supuesta infracción debe seguirse el mismo principio que hemos dejado anotado para que se aplique la mínima, atendiendo a que fue una acción por omisión y que la misma no iba dirigida a restringir derechos de terceros, como tampoco a confundir al electorado del municipio de Villa de Cos, Zac.

- Asiento lo anterior, en virtud de que, como aparece en el somero estudio de la Autoridad Administrativa al pretender dar cumplimiento a lo mandado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no tomó en consideración los elementos conceptuales que ella misma describió y que son atinentes a las diversas actividades que constitucional y legalmente tiene que realizar el Partido del Trabajo en sus ámbitos de labor ordinaria, específica y de campaña, por lo tanto, su conducta en cuanto a la reprochabilidad que se le hace por la autoridad responsable, no guarda los principios de equidad, proporcionalidad y objetividad, para que exista una plena convicción de la situación económica del Partido del Trabajo y así sancionarlo, sin que esa determinación de arbitrio de autoridad, no transgreda las garantías de seguridad jurídica del gobernado, por lo que en este asunto no se dio esa vinculación y sólo se estableció una imputación y concluyó con una sanción económica desproporcionada y desde luego fincada en un abuso de autoridad y un exceso en el cumplimiento de lo que se le indicó como

autoridad responsable y otra es la que tiene en su poder el supuesto infractor, de esa dualidad de conceptos o elementos se llegaría a establecer la efectividad de conocer su capacidad económica y financiera, de tal suerte que bajo las premisas en que descansa la resolución es totalmente arbitraria y por ende se produce un excesos en la ejecución de la sentencia definitiva que pronunció el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Porque el que existan esas conductas lesivas ejecutadas por el infractor, por tratarse de un evento aislado y sin dolo en perjuicio de terceros, tiene el carácter de primo infractor y el tratamiento que se pudiese dar sería aplicar sí una sanción pero la mínima para no restringir o menoscabar su patrimonio, en tales condiciones la conducta estribaría así en ambos casos en que se dice fue transgresor de las normas electorales sustantivas:

- Por no retirar o tapar la propaganda de precampaña y haberla dejado en la vía pública, su reprochabilidad será de la mínima con tendencia a la sub-medía, prevaleciendo la mínima, atendiendo a que fue una acción por omisión y que la misma no iba dirigida a restringir derechos de terceros, como tampoco a confundir al electorado del municipio de Villa de Cos, Zac.

- Por lo que corresponde a la segunda supuesta infracción debe seguirse el mismo principio que hemos dejado anotado para que se aplique la mínima, atendiendo a que fue una acción por omisión y que la misma no iba dirigida a restringir derechos de terceros, como tampoco a confundir al electorado del municipio de Villa de Cos, Zac.

- Asiento lo anterior, en virtud de que, como aparece en el somero estudio de la Autoridad Administrativa al pretender dar cumplimiento a lo mandado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no tomó en consideración los elementos conceptuales que ella misma describió y que son atinentes a las diversas actividades que constitucional y legalmente tiene que realizar el Partido del Trabajo en sus ámbitos de labor ordinaria, específica y de campaña, por lo tanto, su conducta en cuanto a la reprochabilidad que se le hace por la autoridad responsable, no guarda los principios de equidad, proporcionalidad y objetividad, para que exista una plena convicción de la situación económica del Partido del Trabajo y así sancionarlo, sin que esa determinación de arbitrio de autoridad, no transgreda las garantías de seguridad jurídica del gobernado, por lo que en este asunto no se dio esa vinculación y sólo se estableció una imputación y concluyó con una sanción económica desproporcionada y desde luego fincada en un abuso de autoridad y un exceso en el

<p>lo he reiterado, porque nunca hubo ni habrá provecho ni político, económico ni de otra índole que le haya generado al Partido del Trabajo el haber dejado la propaganda de su precandidato a presidente municipal por Villa de Cos, Zac.</p> <p>En ese mismo orden de ideas es necesario citar los criterios Jurisprudencial que sustentó la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, que son perfectamente aplicable al caso que nos ocupa en la que a continuación ilustra:</p> <p>La primera se invoca por analogía y mayoría de razón, porque con ello se pone de manifiesto que con la conducta reprochada al Partido del Trabajo y que se dice que ejecutó, no logró obtener beneficio económico alguno, como tampoco político, sino que se trató de una conducta desplegada de acción por omisión, en palabras llanas y simples, fue un olvido el no retirar, tapar, borrar esa propaganda de precampaña y que se tomó como si se hubiese colocado para denotar actos anticipados de campaña de quien ahora es candidato legítimo del Partido del Trabajo para contender por el municipio de Villa de Cos, Zac., y nos ilustra:</p> <p>MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCION ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (SE TRANSCRIBE)</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Resumiendo al momento de que esta autoridad jurisdiccional del estado de Zacatecas, al pronunciar su Sentencia definitiva en esta causa declarará judicialmente la revocación de la resolución combatida y se establezca judicialmente que en el caso a estudio no hay vulneración a las disposiciones legales por lo que hace al Partido del Trabajo y a su candidato J. JESÚS RUIZ CORTES en la ejecución de las conductas que le reprochó la autoridad administrativa electoral del estado, al no haberse configurado la presunta responsabilidad imputada por el quejoso.</p>	<p>cumplimiento de lo que se le indicó como lo he reiterado, porque nunca hubo ni habrá provecho ni político, económico ni de otra índole que le haya generado al Partido del Trabajo el haber dejado la propaganda de su precandidato a presidente municipal por Villa de Cos, Zac.</p> <p>En ese mismo orden de ideas es necesario citar los criterios Jurisprudencial que sustentó la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, que son perfectamente aplicable al caso que nos ocupa en la que a continuación ilustra:</p> <p>La primera se invoca por analogía y mayoría de razón, porque con ello se pone de manifiesto que con la conducta reprochada al Partido del Trabajo y que se dice que ejecutó, no logró obtener beneficio económico alguno, como tampoco político, sino que se trató de una conducta desplegada de acción por omisión, en palabras llanas y simples, fue un olvido el no retirar, tapar, borrar esa propaganda de precampaña y que se tomó como si se hubiese colocado para denotar actos anticipados de campaña de quien ahora es candidato legítimo del Partido del Trabajo para contender por el municipio de Villa de Cos, Zac., y nos ilustra:</p> <p>MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCION ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (SE TRANSCRIBE)</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Resumiendo al momento de que esta autoridad jurisdiccional del estado de Zacatecas, al pronunciar su Sentencia definitiva en esta causa declarará judicialmente la revocación de la resolución combatida y se establezca judicialmente que en el caso a estudio no hay vulneración a las disposiciones legales por lo que hace al Partido del Trabajo y a su candidato J. JESÚS RUIZ CORTES en la ejecución de las conductas que le reprochó la autoridad administrativa electoral del estado, al no haberse configurado la presunta responsabilidad imputada por el quejoso.</p> <p>Por lo que se pone de manifiesto que en la emisión de la resolución que se ha venido señalando que pronunció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contiene a todas luces UN EXCESO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL, en esas condiciones acudimos a esta instancia para que</p>
--	---

<p>V. HECHOS: <u>BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:</u> manifiesto que son ciertos los hechos que narraré a continuación, mismos que enlazaré con los agravios que le causa el acto reclamado al Partido del Trabajo y que le imputo a la Autoridad señalada como responsable emisora de éste.</p> <p style="text-align: center;">HECHOS:</p> <p>UNO. El Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver en definitiva en el Recurso de Revisión marcado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado, determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para él sólo efecto de individualizar la sanción económica a que se hubiese hecho acreedor el Partido del Trabajo por la conducta que se le reprochó.</p> <p>Los conceptos de esos eventos están descritos en el procedimiento administrativo sancionador electoral especial marcado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-IV, de tal manera que resulta ocioso repetirlos.</p> <p>DOS. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cita a sesión extraordinaria para el día 26 de junio del año en curso, presentando ante el cuerpo colegiado en cita el proyecto de resolución con la que se dice cumple lo establecido por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; resulta que al aprobarse por mayoría, con un voto en contra razonado por el Consejero Lic. RICARDO HERNANDEZ LEON, más el posicionamiento que externó el representante propietario del Partido del Trabajo, en el sentido de que el documento público presentado no contenía nada nuevo, al contrario era una repetición de la resolución que ya se había combatido y que lejos de establecer con plenitud de análisis lógico-jurídico los aspectos fundamentales que señaló el Relator Jurisdiccional, lo que hizo fue excederse en el cumplimiento de esa sentencia para volver a imponer el mismo monto de la sanción económica que en primera ocasión se había determinado.</p> <p>TRES. Resulta imprescindible señalar desde este momento que, la Autoridad Responsable, no llevó a cabo la práctica de ningún estudio SOCIO-ECONÓMICO cumpliendo los elementos</p>	<p>se dé el resarcimiento en las garantías de violadas por la Autoridad de cuenta, ya que el no haberse apeado a los señalamientos externados en la supracitada resolución, coloca al Partido del Trabajo en una encrucijada y lo deja en desventaja ante los demás institutos políticos y coaliciones contendientes en el procesal electoral que está en curso, más también le impide realizar sus actividades ordinarias y específicas.</p> <p>V. HECHOS: <u>BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:</u> manifiesto que son ciertos los hechos que narraré a continuación, mismos que enlazaré con los agravios que le causa el acto reclamado al Partido del Trabajo y que le imputo a la Autoridad señalada como responsable emisora de éste.</p> <p style="text-align: center;">HECHOS:</p> <p>UNO. Este Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver en definitiva en el Recurso de Revisión marcado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado, determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para él sólo efecto de individualizar la sanción económica a que se hubiese hecho acreedor el Partido del Trabajo por la conducta que se le reprochó.</p> <p>Los conceptos de esos eventos están descritos en el procedimiento administrativo sancionador electoral especial marcado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-IV, de tal manera que resulta ocioso repetirlos.</p> <p>DOS. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cita a sesión extraordinaria para el día 26 de junio del año en curso, presentando ante el cuerpo colegiado en cita el proyecto de resolución con la que se dice cumple lo establecido por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; resulta que al aprobarse por mayoría, con un voto en contra razonado por el Consejero Lic. RICARDO HERNANDEZ LEON, más el posicionamiento que externó el representante propietario del Partido del Trabajo, en el sentido de que el documento público presentado no contenía nada nuevo, al contrario era una repetición de la resolución que ya se había combatido y que lejos de establecer con plenitud de análisis lógico-jurídico los aspectos fundamentales que señaló el Relator Jurisdiccional, lo que hizo fue excederse en el cumplimiento de esa sentencia para volver a imponer el mismo monto de la sanción económica que en primera ocasión se había determinado.</p> <p>TRES. Resulta imprescindible señalar desde este momento que, la Autoridad Responsable, no llevó a cabo la práctica de ningún estudio SOCIO-ECONÓMICO cumpliendo los elementos</p>
--	--

esenciales que para ese fin están establecidos en la ciencia de la sociología, por el contrario partió de premisas singulares, como fue haber considerado sólo lo que el estado de Zacatecas, le proporciona al Partido del Trabajo, vía prerrogativa económica en sus tres modalidades, para actividades ordinarias, específicas y de campaña, sin observar que esos recursos económicos están comprometidos y se ejercen de forma específica y no se admite desviación o reclasificación alguna, porque tienen un fin determinado.

De ahí que sólo conoció el aspecto de ingreso, dejando de lado el tema de los egresos, más si le sumamos que no se tomó la molestia de llevar a cabo una entrevista con el Dirigente estatal del Partido del Trabajo, entonces, no conoció esa otra faceta del estado financiero de éste ente jurídico.

Cuatro. Ahora señalo lo referente a la acción arbitraria del Resolutor el acto y resolución pronunciado contiene un caudal de violaciones a las garantías individuales del Partido del Trabajo, porque lejos de que ese informe escueto cumpla con los elementos SINE QUA NON, es decir, esenciales científicos y técnico que debe reunir, porque acudiendo a lo que se considera en términos específicos lo que es un ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, porque al contrario confunden y no se obtiene una realidad de mi situación económica y para ello me permito indicar lo siguiente:

El objetivo de un estudio socioeconómico es corroborar la forma de vida, escolaridad y referencias laborales. En general, establecer cuál es el ambiente que rodea a un sujeto. Para conocer su status personal, social y económico y señalar pormenorizadamente lo que el mismo refleja, y eso será determinante para saber si es capaz de obligarse y contratar.

Los Estudios Socioeconómicos han ido cobrando en México una importancia cada vez mayor ya que proporcionan elementos objetivos e información relevante en torno a los aspectos que queremos conocer de alguna persona o familia. Un estudio socioeconómico consiste en una entrevista a profundidad aplicando un cuestionario diseñado expresamente para los aspectos relevantes que queremos conocer.

Ergo, atendiendo a la explicación que hemos reproducido, podemos afirmar sin temor a equivocarnos y caer en el error, que no hay una congruencia y exhaustividad en el asunto que resolvió y si por el contrario volvió a reiterar su intención de afectar el patrimonio del Partido del Trabajo como lo he reiterado.

esenciales que para ese fin están establecidos en la ciencia de la sociología, por el contrario partió de premisas singulares, como fue haber considerado sólo lo que el estado de Zacatecas, le proporciona al Partido del Trabajo, vía prerrogativa económica en sus tres modalidades, para actividades ordinarias, específicas y de campaña, sin observar que esos recursos económicos están comprometidos y se ejercen de forma específica y no se admite desviación o reclasificación alguna, porque tienen un fin determinado.

De ahí que sólo conoció el aspecto de ingreso, dejando de lado el tema de los egresos, más si le sumamos que no se tomó la molestia de llevar a cabo una entrevista con el Dirigente estatal del Partido del Trabajo, entonces, no conoció esa otra faceta del estado financiero de éste ente jurídico.

Cuatro. Ahora señalo lo referente a la acción arbitraria del Resolutor el acto y resolución pronunciado contiene un caudal de violaciones a las garantías individuales del Partido del Trabajo, porque lejos de que ese informe escueto cumpla con los elementos SINE QUA NON, es decir, esenciales científicos y técnico que debe reunir, porque acudiendo a lo que se considera en términos específicos lo que es un ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, porque al contrario confunden y no se obtiene una realidad de mi situación económica y para ello me permito indicar lo siguiente:

El objetivo de un estudio socioeconómico es corroborar la forma de vida, escolaridad y referencias laborales. En general, establecer cuál es el ambiente que rodea a un sujeto. Para conocer su status personal, social y económico y señalar pormenorizadamente lo que el mismo refleja, y eso será determinante para saber si es capaz de obligarse y contratar.

Los Estudios Socioeconómicos han ido cobrando en México una importancia cada vez mayor ya que proporcionan elementos objetivos e información relevante en torno a los aspectos que queremos conocer de alguna persona o familia. Un estudio socioeconómico consiste en una entrevista a profundidad aplicando un cuestionario diseñado expresamente para los aspectos relevantes que queremos conocer.

Ergo, atendiendo a la explicación que hemos reproducido, podemos afirmar sin temor a equivocarnos y caer en el error, que no hay una congruencia y exhaustividad en el asunto que resolvió y si por el contrario volvió a reiterar su intención de afectar el patrimonio del Partido del Trabajo como lo he reiterado.

Bajo esas premisas externadas por mi representado, es factible atribuirle al Consejo

	<p>General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que al querer cumplir con lo mandatado por este Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, desvió los puntos medulares de su fallo, para entronizar su poder de arbitrio en la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor, en contra del Partido del Trabajo y esto se traduce en un EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN Y EN MENOSCABO DEL PATRIMONIO DEL CITADO PARTIDO.</p>
<p>J. JESUS RUIZ CORTES</p>	
<p>ESCRITO DE DEMANDA DEL RECURSO SU-RR-25/2010</p>	<p>ESCRITO DE DEMANDA DEL RECURSO SU-RR-27/2010</p>
<p>FUENTE DE AGRAVIOS: Se encuentran plasmados en el criterio que sustentó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolución definitiva marcada con el número RCG-IEEZ-021/IV/2010, específicamente en el considerando TERCERO INCISO B), i, 1, III, IV y V, resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, sexto, con la que dice dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el Recurso de Revisión número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-201/2010; por lo que la que refiero y le atribuyó al órgano electoral administrativo vulnera las garantías que me consagran los artículos 1º, 14, 16, 17, 31, fracción IV y 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>NORMAS JURIDICAS APLICADAS INEXACTAMENTE: Artículos 1, 3, 7, 9, 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 3, 263, 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral vigente en el estado de Zacatecas y las normas jurídicas números 1, 2, 3, 4, 12, fracción I, 17, 18, 20, numeral 3, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 68, numeral 1, fracciones I, incisos a), b), c), II, incisos del a) al d), III, incisos a), b), c) al f), IV, incisos a) al c), 69, 74 y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electoral</p> <p>PRIMERO.- La Resolución definitiva con la que no se comparte lo disertado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la que señala dar cumplimiento a la sentencia que también he señalado y que resolvió el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión extraordinaria del día 26 de Junio de presente año, sesión en la que se aprobó el proyecto de resolución respecto, el resultado a que arribó la Junta Ejecutiva y el proyecto en consulta lo hizo suyo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fallo definitivo que a mi juicio dejó de cumplir con los principios de EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA al emitirlo por lo siguiente:</p>	<p>FUENTE DE AGRAVIOS: Se encuentran plasmados en el criterio que sustentó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resolución definitiva marcada con el número RCG-IEEZ-021/IV/2010, específicamente en el considerando TERCERO INCISO B), i, 1, III, IV y V, resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, sexto, con la que dice dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el Recurso de Revisión número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-201/2010; por lo que la que refiero y le atribuyó al órgano electoral administrativo vulnera las garantías que me consagran los artículos 1º, 14, 16, 17, 31, fracción IV y 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>NORMAS JURIDICAS APLICADAS INEXACTAMENTE: Artículos 1, 3, 7, 9, 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 3, 263, 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral vigente en el estado de Zacatecas y las normas jurídicas números 1, 2, 3, 4, 12, fracción I, 17, 18, 20, numeral 3, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 68, numeral 1, fracciones I, incisos a), b), c), II, incisos del a) al d), III, incisos a), b), c) al f), IV, incisos a) al c), 69, 74 y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electoral</p> <p>PRIMERO.- La Resolución definitiva con la que no se comparte lo disertado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la que señala dar cumplimiento a la sentencia que también he señalado y que resolvió el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión extraordinaria del día 26 de Junio de presente año, sesión en la que se aprobó el proyecto de resolución respecto, el resultado a que arribó la Junta Ejecutiva y el proyecto en consulta lo hizo suyo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fallo definitivo que a mi juicio dejó de cumplir con los principios de EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA al emitirlo por lo siguiente:</p>

<p>I. Es importante señalar que, no obstante que el suscrito J. JESUS RUIZ CORTES no comparte el criterio sustentado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas cuando dice que soy responsable de una conducta relativa al infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor, por haber desplegado actos anticipados de campaña, se declaró judicialmente que se tenían comprobados, sin embargo, lo que no estaba adecuado a derecho era la individualización de la sanción.</p> <p>II. En consecuencia declaró procedente parcialmente el acción Recursal intentada por el suscrito, para el sólo efecto de que se realizaron los estudios atinentes, a fin de que de manera objetiva y conforme a la realidad que priva en mi persona considerando la actividad del suscrito, para arribar a conocer mi entorno financiero, contable, fiscal y de esta forma saber y conocer mi activo y pasivo;</p> <p>III. Los aspectos que señaló la autoridad judicial electoral del estado de Zacatecas, estimo no se agotaron en su especie, ya que la Autoridad Resolutora se abocó única y exclusivamente a pedir la colaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; • Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y • Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas. <p>IV. El cometido no se logró y si por el contrario la Autoridad Administrativa Electoral del estado de Zacatecas, con esa información singular concluyó en fijar el monto de la sanción pecuniaria en sus dos modalidades, destacando de mi parte que la suma que me impuso nuevamente es exactamente la misma y por lo tanto estimo que ésta es transgresora de las garantías de seguridad jurídica que están plasmadas en los dispositivos constitucionales invocados;</p> <p>V. La Autoridad Administrativa Municipal, debió haber agotado los procedimientos indispensables para conocer mi activo y pasivo, como también los bienes inmuebles o muebles que constituyen mi patrimonio, es decir, acudir a las reglas de la ciencia Sociológica y realizar un estudio socio-económico del suscrito, mediante el mecanismo de la entrevista directa, levantar un inventario, etcétera y conocidos los bienes que integran mi patrimonio, realizar un avalúo cumpliendo las normas específicas, señalando el lugar de ubicación, condiciones físicas de los bienes, calidades de los predios y de los materiales utilizados para la construcción de aquellos que la tienen, realizando el estudio de mercado, ilustrando mediante la técnica de la fotografía cada uno de los bienes inmuebles y muebles, fijando su valor siguiendo las reglas establecidas por el banco de México. Bajo esos parámetros establecer de manera objetiva las condiciones</p>	<p>I. Es importante señalar que, no obstante que el suscrito J. JESUS RUIZ CORTES no comparte el criterio sustentado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas cuando dice que soy responsable de una conducta relativa al infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor, por haber desplegado actos anticipados de campaña, se declaró judicialmente que se tenían comprobados, sin embargo, lo que no estaba adecuado a derecho era la individualización de la sanción</p> <p>II. En consecuencia declaró procedente parcialmente el acción Recursal intentada por el suscrito, para el sólo efecto de que se realizaron los estudios atinentes, a fin de que de manera objetiva y conforme a la realidad que priva en mi persona considerando la actividad del suscrito, para arribar a conocer mi entorno financiero, contable, fiscal y de esta forma saber y conocer mi activo y pasivo</p> <p>III. Los aspectos que señaló la autoridad judicial electoral del estado de Zacatecas, estimo no se agotaron en su especie, ya que la Autoridad Resolutora se abocó única y exclusivamente a pedir la colaboración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; • Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y • Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas. <p>IV. El cometido no se logró y si por el contrario la Autoridad Administrativa Electoral del estado de Zacatecas, con esa información singular concluyó en fijar el monto de la sanción pecuniaria en sus dos modalidades, destacando de mi parte que la suma que me impuso nuevamente es exactamente la misma y por lo tanto estimo que ésta es transgresora de las garantías de seguridad jurídica que están plasmadas en los dispositivos constitucionales invocados;</p> <p>V. La Autoridad Administrativa Municipal, debió haber agotado los procedimientos indispensables para conocer mi activo y pasivo, como también los bienes inmuebles o muebles que constituyen mi patrimonio, es decir, acudir a las reglas de la ciencia Sociológica y realizar un estudio socio-económico del suscrito, mediante el mecanismo de la entrevista directa, levantar un inventario, etcétera y conocidos los bienes que integran mi patrimonio, realizar un avalúo cumpliendo las normas específicas, señalando el lugar de ubicación, condiciones físicas de los bienes, calidades de los predios y de los materiales utilizados para la construcción de aquellos que la tienen, realizando el estudio de mercado, ilustrando mediante la técnica de la fotografía cada uno de los bienes inmuebles y muebles, fijando su valor siguiendo las reglas establecidas por el banco de México. Bajo esos parámetros establecer de</p>
--	--

<p>reales de la situación económica del suscrito, eso no ocurrió en la especie.</p> <p>De la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, hizo del conocimiento de la autoridad responsable que el suscrito cuento con un TERRENO DE AGOSTADERO CON UNA SUPERFICIE DE 350-00-00 HECTÁREAS REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 8, FOLIO 25, VOLUMEN 227, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS. NO SEÑALA PASIVOS QUE PUDIESE TENER EL C. J. JESUS RUIZ CORTES.</p> <p>La Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Zacatecas: UN TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL Y ÁRIDO CON UNA SUPERFICIE DE 350-00-00 HECTÁREAS REGISTRO BAJO EL NÚMERO 8, FOLIO 25 al 27, volumen 227, libro primero sección primera. El cual se encuentra libre de gravamen (anexo Certificado de Libertad de Gravamen). No señala pasivos que pudiese tener el C. J. JESUS RUIZ CORTES.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aún y cuando advirtió que se trataba de un mismo bien, no atendió esa circunstancia, y consideró que el suscrito posee dos predios en el mismo lugar y eso no es creíble porque no se puede dar en la especie tal evento.</p> <p>Ahora debo señalar que por lo que corresponde a la Autoridad Administrativa Municipal, por lo que se transcribe en la resolución que ahora impugno, hace una relación de los bienes inmuebles que dice tiene el suscrito, sin embargo, por explorado derecho se sabe que debe haber coincidencia entre los registros o asientos de los que se llevan en las oficinas del Estado y Municipio, porque parten de la misma fuente de información, es decir, así como procedieron las oficinas Administrativas Estatales anexando comprobante de asientos, debió hacerlo la autoridad Municipal y sólo enviar un simple y llano informe, porque entre ellos has discrepancia y el segundo parte de ellos inciertos, parciales e inequívocos.</p> <p>VI. La Autoridad Responsable sin explicación alguna atendió más al informe rendido por el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zac., sin entrelazar esos datos de los bienes inmuebles, con los que relacionaron las Autoridades Administrativas Estatales, del ramo del control de bienes inmuebles, urbanos y rústicos, en éstos sólo y únicamente hacen referencia a un bien inmueble rústico de mala calidad y al respecto he de señalar lo que no fue considerado por la autoridad responsable del acto que ahora refuto de ilegal e inconstitucional</p>	<p>manera objetiva las condiciones reales de la situación económica del suscrito, eso no ocurrió en la especie.</p> <p>De la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, hizo del conocimiento de la autoridad responsable que el suscrito cuento con un TERRENO DE AGOSTADERO CON UNA SUPERFICIE DE 350-00-00 HECTÁREAS REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 8, FOLIO 25, VOLUMEN 227, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS. NO SEÑALA PASIVOS QUE PUDIESE TENER EL C. J. JESUS RUIZ CORTES.</p> <p>La Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Zacatecas: UN TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL Y ÁRIDO CON UNA SUPERFICIE DE 350-00-00 HECTÁREAS REGISTRO BAJO EL NÚMERO 8, FOLIO 25 al 27, volumen 227, libro primero sección primera. El cual se encuentra libre de gravamen (anexo Certificado de Libertad de Gravamen). No señala pasivos que pudiese tener el C. J. JESUS RUIZ CORTES.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aún y cuando advirtió que se trataba de un mismo bien, no atendió esa circunstancia, y consideró que el suscrito posee dos predios en el mismo lugar y eso no es creíble porque no se puede dar en la especie tal evento.</p> <p>Ahora debo señalar que por lo que corresponde a la Autoridad Administrativa Municipal, por lo que se transcribe en la resolución que ahora impugno, hace una relación de los bienes inmuebles que dice tiene el suscrito, sin embargo, por explorado derecho se sabe que debe haber coincidencia entre los registros o asientos de los que se llevan en las oficinas del Estado y Municipio, porque parten de la misma fuente de información, es decir, así como procedieron las oficinas Administrativas Estatales anexando comprobante de asientos, debió hacerlo la autoridad Municipal y sólo enviar un simple y llano informe, porque entre ellos has discrepancia y el segundo parte de ellos inciertos, parciales e inequívocos.</p> <p>VI. La Autoridad Responsable sin explicación alguna atendió más al informe rendido por el Presidente Municipal de Villa de Cos, Zac., sin entrelazar esos datos de los bienes inmuebles, con los que relacionaron las Autoridades Administrativas Estatales, del ramo del control de bienes inmuebles, urbanos y rústicos, en éstos sólo y únicamente hacen referencia a un bien inmueble rústico de mala calidad y al respecto he de señalar lo que no fue considerado por la autoridad responsable del acto que ahora refuto</p>
---	--

<p>y es como sigue:</p> <p>El predio rústico de mala calidad, cierto es que puede tener un valor pecuniario, sí y sólo sí, ese valor se obtiene de un estudio científico realizado por profesionales de Ingeniería, dictamen que debe cubrir elementos esenciales solo mencionando algunos: Uso de la tierra, calidad de la misma, productividad, distancia que hay de las vías de comunicación, si es susceptible de explotación mediante la agricultura tradicional o moderna; si es para crianza de ganado, establecer que tipo o clase de ganado, si cuenta con agua y la profundidad para obtenerla, etcétera, partiendo de esos datos referenciados obtener el valor comercial para conocer la plus valía y señalar también conocer las ganancias que le generarían a su propietario después de hacer la deducción de la inversión que representa la explotación de la tierra en tratándose de emplearla para la agricultura o ganadería.</p> <p>Conforme a lo anterior, sólo se tiene la superficie que ampara la propiedad, eso no debe ser significativo cuantitativa o cualitativamente, para fijar que el valor unipersonal asignado por la autoridad administrativa municipal es materialmente inadmisibles por los razonamientos lógico-científico que he reseñado, porque del valor que se ha determinado no se obtiene el sustento de mi persona, familia, no hay un reflejo real de lo que debe contener un estudio socio-económico ya que en este deben colmarse otros aspectos de mi vida y la de mi familia, porque no sólo hay ingresos, sino que se dan también egresos, entonces es una apreciación meramente subjetiva de la Responsable haber atendido lo disertado por el titular de la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zac.</p> <p>Sin explicación alguna, porque así aparece en la resolución que combato, no hay razonamiento respecto de los demás bienes inmuebles cuya propiedad mi atribuye el supradicho presidente municipal de Villa de Cos, Zac., además de que no aporta a su informe documental pública en la que se establezca que esos bienes inmuebles sean de mi propiedad, en el supuesto de que existieran, los mismos devienen apócrifos ya que necesariamente éstos deberían estar en los padrones estatales, porque no hay justificación alguna de que una autoridad si lo tenga en sus padrones y la otra no, es una ley estatal y el municipio forma parte del estado de Zacatecas y no es un Municipio que no forme parte de la división territorial del estado, por lo tanto esas subjetividades son las que se convierten en los elementos que violan mis garantías constitucionales que he invocado.</p> <p>VII. Bajo esas circunstancias debe preconizar</p>	<p>de ilegal e inconstitucional y es como sigue:</p> <p>El predio rústico de mala calidad, cierto es que puede tener un valor pecuniario, sí y sólo sí, ese valor se obtiene de un estudio científico realizado por profesionales de Ingeniería, dictamen que debe cubrir elementos esenciales solo mencionando algunos: Uso de la tierra, calidad de la misma, productividad, distancia que hay de las vías de comunicación, si es susceptible de explotación mediante la agricultura tradicional o moderna; si es para crianza de ganado, establecer que tipo o clase de ganado, si cuenta con agua y la profundidad para obtenerla, etcétera, partiendo de esos datos referenciados obtener el valor comercial para conocer la plus valía y señalar también conocer las ganancias que le generarían a su propietario después de hacer la deducción de la inversión que representa la explotación de la tierra en tratándose de emplearla para la agricultura o ganadería.</p> <p>Conforme a lo anterior, sólo se tiene la superficie que ampara la propiedad, eso no debe ser significativo cuantitativa o cualitativamente, para fijar que el valor unipersonal asignado por la autoridad administrativa municipal es materialmente inadmisibles por los razonamientos lógico-científico que he reseñado, porque del valor que se ha determinado no se obtiene el sustento de mi persona, familia, no hay un reflejo real de lo que debe contener un estudio socio-económico ya que en este deben colmarse otros aspectos de mi vida y la de mi familia, porque no sólo hay ingresos, sino que se dan también egresos, entonces es una apreciación meramente subjetiva de la Responsable haber atendido lo disertado por el titular de la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zac.</p> <p>Sin explicación alguna, porque así aparece en la resolución que combato, no hay razonamiento respecto de los demás bienes inmuebles cuya propiedad mi atribuye el supradicho presidente municipal de Villa de Cos, Zac., además de que no aporta a su informe documental pública en la que se establezca que esos bienes inmuebles sean de mi propiedad, en el supuesto de que existieran, los mismos devienen apócrifos ya que necesariamente éstos deberían estar en los padrones estatales, porque no hay justificación alguna de que una autoridad si lo tenga en sus padrones y la otra no, es una ley estatal y el municipio forma parte del estado de Zacatecas y no es un Municipio que no forme parte de la división territorial del estado, por lo tanto esas subjetividades son las que se convierten en los elementos que violan mis garantías constitucionales que he invocado.</p> <p>VII. Bajo esas circunstancias debe preconizar</p>
---	--

que la Autoridad Resolutora, vuelve a reiterar la violación a las garantías de seguridad jurídica relativas a la valoración de las pruebas documentales públicas que le proporcionaron las autoridades administrativas estatales y municipal, respectivamente, porque entre las dos primeras con la segunda, hay una diferencia abismal, porque se señala que el suscrito sólo tiene un bien inmueble rústico cerril, la segunda incluye siete bienes inmuebles de los que no aporta documental pública alguna para demostrar la existencia de éstos a mi favor, de tal manera que esa valoración fue inadecuada y superficial, porque además carece de los más elementales requisitos que debe reunir un Dictamen Pericial, donde de manera objetiva exista el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, que deriven de un estudio de campo y que determinen la productividad que se obtiene de ese predio rústico cerril, como el valor que pudiese tener catastral y comercialmente.

VIII. Otro aspecto fundamental que dejó de observar la resolutora al sentar su criterio con el que dice da cumplimiento a un mandato judicial, se aparta de toda lógica jurídica, en razón de que, hace caso omiso al informe que le rinde el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, cuando le solicitó informará sobre mis condiciones económicas (ingresos y egresos), en su informe: "Mediante oficio número 500-68-00-06-01-2010, de fecha 24 de junio del año en curso, se informó que "no es posible proporcionar dicha información, en virtud de que para obtener tales datos en cuanto un determinado contribuyente, es necesario previamente el ejercicio de facultades de comprobación por parte de esa autoridad fiscal, en relación con un determinado ejercicio o período fiscal, lo que no se ha dado respecto del C. J. Jesús Ruiz Cortes, motivo por el cual se desconocen los activos o pasivos con que pudiera contar a esta fecha o por algún otro período." (Esto aparece en las páginas 24 y 25 de la resolución de cuenta, lo resaltado en negrilla y subrayado fue puesto por esta parte).

IX. Cabe destacar que ni la Autoridad Responsable, como tampoco la Autoridad Administrativa Municipal de Villa de Cos, Zac., dejó de llevar a cabo la práctica de un estudio SOCIO-ECONÓMICO para conocer a ciencia cierta mis condiciones reales de mi situación económica, social, familiar y personal, esta no se hizo y lo sostengo porque nunca hasta esta fecha se me ha entrevistado para esos fines.

X. La resolutora conjunta los valores de los bienes inmuebles (de los que la mayoría no son

que la Autoridad Resolutora, vuelve a reiterar la violación a las garantías de seguridad jurídica relativas a la valoración de las pruebas documentales públicas que le proporcionaron las autoridades administrativas estatales y municipal, respectivamente, porque entre las dos primeras con la segunda, hay una diferencia abismal, porque se señala que el suscrito sólo tiene un bien inmueble rústico cerril, la segunda incluye siete bienes inmuebles de los que no aporta documental pública alguna para demostrar la existencia de éstos a mi favor, de tal manera que esa valoración fue inadecuada y superficial, porque además carece de los más elementales requisitos que debe reunir un Dictamen Pericial, donde de manera objetiva exista el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, que deriven de un estudio de campo y que determinen la productividad que se obtiene de ese predio rústico cerril, como el valor que pudiese tener catastral y comercialmente.

VIII. Otro aspecto fundamental que dejó de observar la resolutora al sentar su criterio con el que dice da cumplimiento a un mandato judicial, se aparta de toda lógica jurídica, en razón de que, hace caso omiso al informe que le rinde el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, cuando le solicitó informará sobre mis condiciones económicas (ingresos y egresos), en su informe: "Mediante oficio número 500-68-00-06-01-2010, de fecha 24 de junio del año en curso, se informó que "no es posible proporcionar dicha información, en virtud de que para obtener tales datos en cuanto un determinado contribuyente, es necesario previamente el ejercicio de facultades de comprobación por parte de esa autoridad fiscal, en relación con un determinado ejercicio o período fiscal, lo que no se ha dado respecto del C. J. Jesús Ruiz Cortes, motivo por el cual se desconocen los activos o pasivos con que pudiera contar a esta fecha o por algún otro período." (Esto aparece en las páginas 24 y 25 de la resolución de cuenta, lo resaltado en negrilla y subrayado fue puesto por esta parte).

IX. Cabe destacar que ni la Autoridad Responsable, como tampoco la Autoridad Administrativa Municipal de Villa de Cos, Zac., dejó de llevar a cabo la práctica de un estudio SOCIO-ECONÓMICO para conocer a ciencia cierta mis condiciones reales de mi situación económica, social, familiar y personal, esta no se hizo y lo sostengo porque nunca hasta esta fecha se me ha entrevistado para esos fines.

X. La resolutora conjunta los valores de los bienes inmuebles (de los que la mayoría no son

de mi propiedad como lo he señalado), con los que dice son bienes muebles sin que para ello se tengan elementos suficientes para conocer el estado de esos, condiciones intrínsecas que son inminentes, porque la situación actual de lo que dice son de mi propiedad, presentarían características propias de unos y otros, por lo que su valuación a la ligera lo que produce es precisamente datos falsos o subjetivos, los que no tienen un soporte técnico-científico, por consiguiente también debe verse que esas disertaciones son atentatorias de mis garantías individuales.

XI. Todo esto redundó en que se dictara una resolución definitiva, incongruente y apartada de la realidad histórica de los hechos, como también de la orden mandatada por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, creando una a la medida del suscrito J. JESÚS RUIZ CORTES sin tener los datos esenciales para realizar su actividad de arbitrio en la imposición de las sanciones económicas y lo que hizo fue atraer más documentales públicas, las que como he señalado no aportan datos suficientes para conocer mi estatus, al contrario la Autoridad Municipal de Villa de Cos, Zac., agregó a su informe liso y llano, bienes inmuebles que no son de mi propiedad y de los bienes muebles, también carece de dato soporte para establecer el valor de los mismos, sino que se hacen señalamientos genéricos y unipersonales de quien o quienes les asignaron ese valor, sin conocer las condiciones técnico-mecánicas de ellos y las relativas al estado físico de cada uno de los bienes muebles:

En esas condiciones consideramos que es aplicable el criterio de Jurisprudencia pronunciado por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (SE TRANSCRIBE)

Esto lo afirmo en virtud de que, sólo y únicamente sentó sus argumentos en apreciaciones subjetivas primero las provenientes de un tercero como lo hemos señalado razonamientos lógico-jurídicos que vierte en la resolución y concretamente en lo que aparece detallado en las páginas de la 22 a la 27 de la resolución en consulta, expresiones que me permito reproducir como imagen de texto: (SE INSERTA IMAGEN)

He señalado del legajo que deberá presentar la autoridad responsable al momento de emitir su informe a que le obliga la ley procedimental vigente en el Estado de Zacatecas, por lo tanto, quedarán de manifiesto las flagrantes violaciones a las garantías de seguridad jurídica

de mi propiedad como lo he señalado), con los que dice son bienes muebles sin que para ello se tengan elementos suficientes para conocer el estado de esos, condiciones intrínsecas que son inminentes, porque la situación actual de lo que dice son de mi propiedad, presentarían características propias de unos y otros, por lo que su valuación a la ligera lo que produce es precisamente datos falsos o subjetivos, los que no tienen un soporte técnico-científico, por consiguiente también debe verse que esas disertaciones son atentatorias de mis garantías individuales.

XI. Todo esto redundó en que se dictara una resolución definitiva, incongruente y apartada de la realidad histórica de los hechos, como también de la orden mandatada por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, creando una a la medida del suscrito J. JESÚS RUIZ CORTES sin tener los datos esenciales para realizar su actividad de arbitrio en la imposición de las sanciones económicas y lo que hizo fue atraer más documentales públicas, las que como he señalado no aportan datos suficientes para conocer mi estatus, al contrario la Autoridad Municipal de Villa de Cos, Zac., agregó a su informe liso y llano, bienes inmuebles que no son de mi propiedad y de los bienes muebles, también carece de dato soporte para establecer el valor de los mismos, sino que se hacen señalamientos genéricos y unipersonales de quien o quienes les asignaron ese valor, sin conocer las condiciones técnico-mecánicas de ellos y las relativas al estado físico de cada uno de los bienes muebles:

En esas condiciones consideramos que es aplicable el criterio de Jurisprudencia pronunciado por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (SE TRANSCRIBE)

Esto lo afirmo en virtud de que, sólo y únicamente sentó sus argumentos en apreciaciones subjetivas primero las provenientes de un tercero como lo hemos señalado razonamientos lógico-jurídicos que vierte en la resolución y concretamente en lo que aparece detallado en las páginas de la 22 a la 27 de la resolución en consulta, expresiones que me permito reproducir como imagen de texto: (SE INSERTA IMAGEN)

He señalado del legajo que deberá presentar la autoridad responsable al momento de emitir su informe a que le obliga la ley procedimental vigente en el Estado de Zacatecas, por lo tanto, quedarán de manifiesto las flagrantes violaciones a las

<p>tuteladas a favor del suscrito impugnante, principalmente las señaladas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Es regla del derecho constitucional mexicano, que la vigencia de las garantías individuales a favor de los gobernados únicamente queda limitada o restringida cuando el mismo texto constitucional, como obra directa del Congreso Constituyente, expresamente lo indica, por ejemplo, el artículo 8° constitucional respecto al derecho de petición en materia política de los extranjeros, el artículo 33 en lo referente a la expulsión de extranjeros indeseables, como también todo mexicano está obligado a contribuir con el pago de los impuestos y cargas que las leyes determinen, sí pero en proporción de sus condiciones económicas, así lo enseña el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.</p> <p>Por lo que no habiendo disposiciones de excepción respecto de la vigencia de las garantías invocadas, resulta indudable que las garantías de estos artículos despliegan su plena fuerza vinculatoria frente a todas las autoridades, incluyendo al Congreso de la Unión, quienes desde luego están obligados a observarlas en la emisión de los actos de sus respectivas competencias.</p> <p>Como se ha venido sostenido, el Partido del Trabajo que expidió la convocatoria para participar en la etapa de selección de sus candidatos a ocupar de elección popular, en el que el suscrito intervino y como consecuencia lógica se promocionó mi imagen y nombre con propaganda electoral, por lo que si mi partido dejó de retirar y tapar esa propaganda, eso no constituye en modo alguno un desacato a la ley, con el propósito de causar un daño a terceros o confundir al electorado, por lo que eso sea determinante para establecer un grado de responsabilidad en la magnitud en que fijó el monto de las sanciones que se han indicado con antelación y que aparecen en el fallo que ahora se combate.</p> <p>Bajo esa perspectiva es importante volver a reiterar ante este Honorable Cuerpo Colegiado, que lo resuelto por la Responsable partió de premisas subjetivas y de datos o información apócrifa aún y cuando provenga de una Autoridad Municipal, ya que ésta no tiene ningún soporte legal, para aterrizar en las conclusiones falsas, tomando en cuenta las consideraciones que se han vertido.</p> <p>También resulta discutible que por no haberse ejecutado por parte de la autoridad electoral</p>	<p>garantías de seguridad jurídica tuteladas a favor del suscrito impugnante, principalmente las señaladas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: (SE TRANSCRIBE)</p> <p>Es regla del derecho constitucional mexicano, que la vigencia de las garantías individuales a favor de los gobernados únicamente queda limitada o restringida cuando el mismo texto constitucional, como obra directa del Congreso Constituyente, expresamente lo indica, por ejemplo, el artículo 8° constitucional respecto al derecho de petición en materia política de los extranjeros, el artículo 33 en lo referente a la expulsión de extranjeros indeseables, como también todo mexicano está obligado a contribuir con el pago de los impuestos y cargas que las leyes determinen, sí pero en proporción de sus condiciones económicas, así lo enseña el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.</p> <p>Por lo que no habiendo disposiciones de excepción respecto de la vigencia de las garantías invocadas, resulta indudable que las garantías de estos artículos despliegan su plena fuerza vinculatoria frente a todas las autoridades, incluyendo al Congreso de la Unión, quienes desde luego están obligados a observarlas en la emisión de los actos de sus respectivas competencias.</p> <p>Como se ha venido sostenido, el Partido del Trabajo que expidió la convocatoria para participar en la etapa de selección de sus candidatos a ocupar de elección popular, en el que el suscrito intervino y como consecuencia lógica se promocionó mi imagen y nombre con propaganda electoral, por lo que si mi partido dejó de retirar y tapar esa propaganda, eso no constituye en modo alguno un desacato a la ley, con el propósito de causar un daño a terceros o confundir al electorado, por lo que eso sea determinante para establecer un grado de responsabilidad en la magnitud en que fijó el monto de las sanciones que se han indicado con antelación y que aparecen en el fallo que ahora se combate.</p> <p>Bajo esa perspectiva es importante volver a reiterar ante este Honorable Cuerpo Colegiado, que lo resuelto por la Responsable partió de premisas subjetivas y de datos o información apócrifa aún y cuando provenga de una Autoridad Municipal, ya que ésta no tiene ningún soporte legal, para aterrizar en las conclusiones falsas, tomando en cuenta las consideraciones que se han vertido.</p> <p>También resulta discutible que por no haberse ejecutado por parte de la autoridad</p>
---	---

administrativo lo mandado por Sentencia definitiva del Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en comento, es motivo suficiente para tener por actualizada el exceso de la Responsable en la aplicación de las sanciones económicas en contra del suscrito J. JESÚS RUIZ CORTES, que de por sí se me involucró indebidamente en ese litigio de origen, por lo que el aceptar soportar esas sanciones equivale a que quede en la inopia y todo por satisfacer el ego o arbitrariedad de la responsable, que no guardó los más elementales principios de la sociología y la economía, porque al final esos aspectos científicos son los imperantes en una cuestión de esa naturaleza, que combinados o conjuntados con los concernientes a la ciencia contable, darían por resultado el estado real de mi persona y al no haberse dado esa correlación nos encontramos ante una aberración jurídica y más se me impone soportar una carga a la que no tendré capacidad de sufragar, más cuando no se establece un cumplimiento exacto con la resolución que dice la Responsable cumplió, al contrario se ha apartado de los puntos medulares que le enseñó el contenido integran de la resolución definitiva pronunciada por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Punto trascendental resulta entonces, señalar que ambas sanciones rompen significativamente con los elementos estructurales de las propias tesis de jurisprudencia que invoca la autoridad responsable, porque no basta contar con esa facultad de arbitrio para sancionar las conductas infractoras que indebidamente se le reprocharon al suscrito J. JESÚS RUIZ CORTES, sino que al no haber dado cumplimiento a los requisitos SINE QUA NON de esos criterios jurisprudenciales y a la propia resolución pronunciada por el tantas veces indicado Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, trae consigo la fijación y aplicación de las dos multas, lo que se estima inconstitucionales e ilegales.

SEGUNDO.- Por consiguiente también el criterio sustentado por la Autoridad Resolutora volvió ineficaz el principio de **LEGALIDAD**, piedra angular sobre la cual se erige la estructura electoral tanto administrativa como jurisdiccional, su observancia estricta es de importancia fundamental para nuestro Estado de Derecho, pues constituye la adecuación de toda conducta de Gobernantes como de Gobernados a los ordenamientos jurídicos en vigor. De esta manera ha opinado el ilustre Maestro Fernando Franco, al establecer con gran acierto que el principio de **LEGALIDAD** es el **PRINCIPIO DE PRINCIPIOS, EN MATERIA ELECTORAL.**

electoral administrativo lo mandado por Sentencia definitiva del Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en comento, es motivo suficiente para tener por actualizada el exceso de la Responsable en la aplicación de las sanciones económicas en contra del suscrito J. JESÚS RUIZ CORTES, que de por sí se me involucró indebidamente en ese litigio de origen, por lo que el aceptar soportar esas sanciones equivale a que quede en la inopia y todo por satisfacer el ego o arbitrariedad de la responsable, que no guardó los más elementales principios de la sociología y la economía, porque al final esos aspectos científicos son los imperantes en una cuestión de esa naturaleza, que combinados o conjuntados con los concernientes a la ciencia contable, darían por resultado el estado real de mi persona y al no haberse dado esa correlación nos encontramos ante una aberración jurídica y más se me impone soportar una carga a la que no tendré capacidad de sufragar, más cuando no se establece un cumplimiento exacto con la resolución que dice la Responsable cumplió, al contrario se ha apartado de los puntos medulares que le enseñó el contenido integran de la resolución definitiva pronunciada por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Punto trascendental resulta entonces, señalar que ambas sanciones rompen significativamente con los elementos estructurales de las propias tesis de jurisprudencia que invoca la autoridad responsable, porque no basta contar con esa facultad de arbitrio para sancionar las conductas infractoras que indebidamente se le reprocharon al suscrito J. JESÚS RUIZ CORTES, sino que al no haber dado cumplimiento a los requisitos SINE QUA NON de esos criterios jurisprudenciales y a la propia resolución pronunciada por el tantas veces indicado Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, trae consigo la fijación y aplicación de las dos multas, lo que se estima inconstitucionales e ilegales.

SEGUNDO.- Por consiguiente también el criterio sustentado por la Autoridad Resolutora volvió ineficaz el principio de **LEGALIDAD**, piedra angular sobre la cual se erige la estructura electoral tanto administrativa como jurisdiccional, su observancia estricta es de importancia fundamental para nuestro Estado de Derecho, pues constituye la adecuación de toda conducta de Gobernantes como de Gobernados a los ordenamientos jurídicos en vigor. De esta manera ha opinado el ilustre Maestro Fernando Franco, al establecer con gran acierto que el principio de **LEGALIDAD** es el **PRINCIPIO DE PRINCIPIOS, EN MATERIA ELECTORAL.**

<p>En atención a ello la Autoridad Responsable lejos de cumplir con la existencia constitucional de apearse al cumplimiento de los hechos objeto de la queja para que una vez analizados acuciosamente, llegar a establecer el vínculo con la fundamentación, para que se dé la concurrencia y el acto de autoridad no sea arbitrario, porque la falta de fundamentación y motivación de su proceder, al no cumplir con esas exigencias que he aludido conculca los principios que he venido resaltado.</p> <p>Entonces, eses argumento singular sin fundamento aplicable provoca una vulneración flagrante a la Ley Electoral, a fin de robustecer mis apreciaciones respecto de que dejó la Autoridad de ceñirse al cumplimiento de principio de legalidad, conforme al criterio de la tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:</p> <p>"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR". (SE TRANSCRIBE)</p> <p>El concepto nos enseña que la jurisprudencia en cita, nos lleva al plano que no queda al arbitrio de la Autoridad el cumplir con el principio de consulta, por lo que la autoridad responsable, al dictar las resolución definitiva en esta causa de donde emana el acto reclamado incumplió con las exigencias legales y sobremanera trastocó el principio de Legalidad que se ha invocado y que pone de manifiesto que se han vulnerado mis garantías y resaltar en este litigio los siguientes elementos:</p> <p>La falta de aplicación y observancia de este principio fundamental implica que la resolución de la autoridad responsable omitió cumplir con los elementos esenciales de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pronunciarse conforme al texto expreso de la ley, 2. Conducirse de acuerdo a su espíritu o interpretación jurídica. <p>En ese tenor al no haberse seguido de manera eficaz los preceptos normativos del derecho procesal, como lo hemos destacado, tenemos que, la Autoridad responsable dejó sin efecto jurídico alguno los principios de CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD partes fundamentales de nuestro derecho electoral y de la actividad propia de los organismos encargados de organizar las elecciones periódicas en nuestro estado, en detrimento de mis derechos de ciudadano mexicano.</p> <p>Los principios reseñados se explican por sí mismos, ya que de lo relatado en esta demanda, se aprecian las afectaciones por parte de la Autoridad Responsable.</p> <p>La resolución en comento también trasciende y</p>	<p>En atención a ello la Autoridad Responsable lejos de cumplir con la existencia constitucional de apearse al cumplimiento de los hechos objeto de la queja para que una vez analizados acuciosamente, llegar a establecer el vínculo con la fundamentación, para que se dé la concurrencia y el acto de autoridad no sea arbitrario, porque la falta de fundamentación y motivación de su proceder, al no cumplir con esas exigencias que he aludido conculca los principios que he venido resaltado.</p> <p>Entonces, ese argumento singular sin fundamento aplicable provoca una vulneración flagrante a la Ley Electoral, a fin de robustecer mis apreciaciones respecto de que dejó la Autoridad de ceñirse al cumplimiento de principio de legalidad, conforme al criterio de la tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:</p> <p>"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR". (SE TRANSCRIBE)</p> <p>El concepto nos enseña que la jurisprudencia en cita, nos lleva al plano que no queda al arbitrio de la Autoridad el cumplir con el principio de consulta, por lo que la autoridad responsable, al dictar las resolución definitiva en esta causa de donde emana el acto reclamado incumplió con las exigencias legales y sobremanera trastocó el principio de Legalidad que se ha invocado y que pone de manifiesto que se han vulnerado mis garantías y resaltar en este litigio los siguientes elementos:</p> <p>La falta de aplicación y observancia de este principio fundamental implica que la resolución de la autoridad responsable omitió cumplir con los elementos esenciales de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pronunciarse conforme al texto expreso de la ley, 2. Conducirse de acuerdo a su espíritu o interpretación jurídica. <p>En ese tenor al no haberse seguido de manera eficaz los preceptos normativos del derecho procesal, como lo hemos destacado, tenemos que, la Autoridad responsable dejó sin efecto jurídico alguno los principios de CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD partes fundamentales de nuestro derecho electoral y de la actividad propia de los organismos encargados de organizar las elecciones periódicas en nuestro estado, en detrimento de mis derechos de ciudadano mexicano.</p> <p>Los principios reseñados se explican por sí mismos, ya que de lo relatado en esta demanda, se aprecian las afectaciones por parte de la Autoridad Responsable.</p> <p>La resolución en comento también trasciende</p>
--	---

<p>pretende causar un acto de molestia a los derechos que he invocado pues no obstante que el acto proviene de una Autoridad competente, en sí misma pretende mermar o causar un menoscabo en la esfera jurídica del Suscrito restringiendo mi patrimonio y en mi economía familiar, personal y laboral.</p> <p>Porque tenemos que, la norma jurídica concede a toda Autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones, en la especie el acto como lo he referido es arbitrario porque no hay disposición legal aplicable para que justifique su actuar y de haberla los hechos que generaron la queja no son suficientes para determinar como lo hizo para reprocharle una conducta que no desplegó, en las condiciones que lo refiere el quejoso, en esas condiciones esa dualidad general del caso concreto no se materializó.</p> <p>El criterio vago de la Autoridad Responsable dejó mucho que desear y a la vez de cumplir debidamente con los conceptos de fundamentación y motivación legales, que como acertadamente los describe el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa en su texto de las garantías individuales vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1989, página 601 inciso d) que a la letra dice: "Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legales". (SE TRANSCRIBE)</p> <p>La Autoridad Responsable debió y no lo hizo, razonar estrictamente tal y como lo ha apuntado el Doctor Burgoa, al actuar de esta manera faltó a la motivación y consecuentemente la fundamentación que plasmó en el acto reclamado que hoy se ataca, ello trae como consecuencia la multiplicidad de agravios en mi perjuicio, puesto que atento al contenido íntegro del artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es palpable, en atención a esta disposición constitucional, que la Autoridad está obligada a expresar en su resolución, las razones y motivos que tenga para dictarla en determinado sentido, en el casos a estudio, no se da tal circunstancia, es por ello que a través de este medio de impugnación constitucional hago valer la defensa del suscrito recurrente por las múltiples violaciones a sus garantías de seguridad jurídica.</p> <p>Es innegable que hay una indebida individualización de la sanción porque no hay</p>	<p>y pretende causar un acto de molestia a los derechos que he invocado pues no obstante que el acto proviene de una Autoridad competente, en sí misma pretende mermar o causar un menoscabo en la esfera jurídica del Suscrito restringiendo mi patrimonio y en mi economía familiar, personal y laboral.</p> <p>Porque tenemos que, la norma jurídica concede a toda Autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones, en la especie el acto como lo he referido es arbitrario porque no hay disposición legal aplicable para que justifique su actuar y de haberla los hechos que generaron la queja no son suficientes para determinar como lo hizo para reprocharle una conducta que no desplegó, en las condiciones que lo refiere el quejoso, en esas condiciones esa dualidad general del caso concreto no se materializó.</p> <p>El criterio vago de la Autoridad Responsable dejó mucho que desear y a la vez de cumplir debidamente con los conceptos de fundamentación y motivación legales, que como acertadamente los describe el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa en su texto de las garantías individuales vigésimo segunda edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1989, página 601 inciso d) que a la letra dice: "Concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legales". (SE TRANSCRIBE)</p> <p>La Autoridad Responsable debió y no lo hizo, razonar estrictamente tal y como lo ha apuntado el Doctor Burgoa, al actuar de esta manera faltó a la motivación y consecuentemente la fundamentación que plasmó en el acto reclamado que hoy se ataca, ello trae como consecuencia la multiplicidad de agravios en mi perjuicio, puesto que atento al contenido íntegro del artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es palpable, en atención a esta disposición constitucional, que la Autoridad está obligada a expresar en su resolución, las razones y motivos que tenga para dictarla en determinado sentido, en el casos a estudio, no se da tal circunstancia, es por ello que a través de este medio de impugnación constitucional hago valer la defensa del suscrito recurrente por las múltiples violaciones a sus garantías de seguridad jurídica.</p> <p>Es innegable que hay una indebida individualización de la sanción porque no hay</p>
--	--

una base sustentable, para haber impuesto los montos que señala la autoridad responsable, en la resolución definitiva marcada con el número **RCG-IEEZ-021/IV/2010**, debido a que las condiciones económicas del recurrente son precarias, más cuando no contó con un efectivo **ESTUDIO SOCIOECONOMICO** y todo lo que aparece en el sumario es producto de una creación de la Autoridad Responsable en contra del ahora quejoso, sin haber existido entrevista directa con el impugnante para conocer de viva voz mi situación real de mi activo y pasivo, por consiguiente sus aseveraciones no tienen una base donde sostenerlas y si en cambio se pone de manifiesto lo que he venido señalando, son meras apreciaciones subjetivas y apartadas de la realidad y ello nos conduce a que la multa impuesta no cumpla con los parámetros indicados por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, porque una cosa es la información con que cuenta la autoridad responsable y otra es la que atañe al suscrito el supuesto infractor, de esa dualidad de conceptos o elementos se llegaría a establecer la efectividad de conocer mi capacidad económica y financiera, de tal suerte que, bajo las premisas en que descansa la resolución es totalmente arbitraria y por ende se produce un exceso en la ejecución de la sentencia definitiva que pronunció el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Porque el que existan esas conductas lesivas ejecutadas por el infractor, por tratarse de un evento aislado y sin dolo en perjuicio de terceros, tiene el carácter de primo infractor y el tratamiento que se pudiese dar sería aplicar sí una sanción pero la mínima para no restringir o menoscabar su patrimonio, en tales condiciones la conducta estribaría así en ambos casos en que se dice fue transgresor de las normas electorales sustantivas:

- Por no retirar o tapar la propaganda de precampaña y haberla dejado en la vía pública, su reprochabilidad será de la mínima con tendencia a la sub-medía, prevaleciendo la mínima, atendiendo a que fue una acción por omisión y que la misma no iba dirigida a restringir derechos de terceros, como tampoco a confundir al electorado del municipio de Villa de Cos, Zac.
- Por lo que corresponde a la segunda supuesta infracción debe seguirse el mismo principio que hemos dejado anotado para que se aplique la mínima, atendiendo a que fue una acción por omisión y que la misma no iba dirigida a restringir derechos de terceros, como tampoco a confundir al electorado del municipio de Villa de Cos, Zac.
- Asiendo lo anterior, en virtud de que, como aparece en el somero estudio de la Autoridad Administrativa al pretender dar cumplimiento a

una base sustentable, para haber impuesto los montos que señala la autoridad responsable, en la resolución definitiva marcada con el número **RCG-IEEZ-021/IV/2010**, debido a que las condiciones económicas del recurrente son precarias, más cuando no contó con un efectivo **ESTUDIO SOCIOECONOMICO** y todo lo que aparece en el sumario es producto de una creación de la Autoridad Responsable en contra del ahora quejoso, sin haber existido entrevista directa con el impugnante para conocer de viva voz mi situación real de mi activo y pasivo, por consiguiente sus aseveraciones no tienen una base donde sostenerlas y si en cambio se pone de manifiesto lo que he venido señalando, son meras apreciaciones subjetivas y apartadas de la realidad y ello nos conduce a que la multa impuesta no cumpla con los parámetros indicados por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, porque una cosa es la información con que cuenta la autoridad responsable y otra es la que atañe al suscrito el supuesto infractor, de esa dualidad de conceptos o elementos se llegaría a establecer la efectividad de conocer mi capacidad económica y financiera, de tal suerte que, bajo las premisas en que descansa la resolución es totalmente arbitraria y por ende se produce un exceso en la ejecución de la sentencia definitiva que pronunció el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Porque el que existan esas conductas lesivas ejecutadas por el infractor, por tratarse de un evento aislado y sin dolo en perjuicio de terceros, tiene el carácter de primo infractor y el tratamiento que se pudiese dar sería aplicar sí una sanción pero la mínima para no restringir o menoscabar su patrimonio, en tales condiciones la conducta estribaría así en ambos casos en que se dice fue transgresor de las normas electorales sustantivas:

- Por no retirar o tapar la propaganda de precampaña y haberla dejado en la vía pública, su reprochabilidad será de la mínima con tendencia a la sub-medía, prevaleciendo la mínima, atendiendo a que fue una acción por omisión y que la misma no iba dirigida a restringir derechos de terceros, como tampoco a confundir al electorado del municipio de Villa de Cos, Zac.
- Por lo que corresponde a la segunda supuesta infracción debe seguirse el mismo principio que hemos dejado anotado para que se aplique la mínima, atendiendo a que fue una acción por omisión y que la misma no iba dirigida a restringir derechos de terceros, como tampoco a confundir al electorado del municipio de Villa de Cos, Zac.
- Asiento lo anterior, en virtud de que, como aparece en el somero estudio de la Autoridad Administrativa al pretender dar

lo mandado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no tomó en consideración los elementos conceptuales que ella misma describió.

En ese mismo orden de ideas es necesario citar los criterios Jurisprudencial que sustentó la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, que son perfectamente aplicable al caso que nos ocupa en la que a continuación ilustra:

La primera se invoca por analogía y mayoría de razón, porque con ello se pone de manifiesto que con la conducta reprochada al suscrito y que se dice que ejecutó, no logró obtener beneficio económico alguno, como tampoco político, sino que se trató de una conducta desplegada de acción por omisión, en palabras llanas y simples, fue un olvido el no retirar, tapar, borrar esa propaganda de precampaña y que se tomó como si se hubiese colocado para denotar actos anticipados de campaña de quien ahora es candidato legítimo del Partido del Trabajo para contender por el municipio de Villa de Cos, Zac., y nos ilustra:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCION ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (SE TRANSCRIBE)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (SE TRANSCRIBE)

Resumiendo al momento de que esta autoridad jurisdiccional del estado de Zacatecas, al pronunciar su Sentencia definitiva en esta causa, declarará judicialmente la revocación de la resolución combatida y se establezca judicialmente que en el caso a estudio no hay vulneración a las disposiciones legales por lo que hace al suscrito como candidato J. JESÚS RUIZ CORTES del Partido del Trabajo en la ejecución de las conductas que le reprochó la autoridad administrativa electoral del estado, al no haberse configurado la presunta responsabilidad imputada por el quejoso.

XII. HECHOS: **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que son ciertos los hechos que narraré a continuación, mismos que enlazaré con los agravios que le causa el acto reclamado al Partido del Trabajo y que le imputo a la Autoridad señalada como responsable emisora de éste.

cumplimiento a lo mandado por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no tomó en consideración los elementos conceptuales que ella misma describió.

En ese mismo orden de ideas es necesario citar los criterios Jurisprudencial que sustentó la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, que son perfectamente aplicable al caso que nos ocupa en la que a continuación ilustra:

La primera se invoca por analogía y mayoría de razón, porque con ello se pone de manifiesto que con la conducta reprochada al suscrito y que se dice que ejecutó, no logró obtener beneficio económico alguno, como tampoco político, sino que se trató de una conducta desplegada de acción por omisión, en palabras llanas y simples, fue un olvido el no retirar, tapar, borrar esa propaganda de precampaña y que se tomó como si se hubiese colocado para denotar actos anticipados de campaña de quien ahora es candidato legítimo del Partido del Trabajo para contender por el municipio de Villa de Cos, Zac., y nos ilustra:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCION ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. (SE TRANSCRIBE)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (SE TRANSCRIBE)

Resumiendo al momento de que esta autoridad jurisdiccional del estado de Zacatecas, al pronunciar su Sentencia definitiva en esta causa, declarará judicialmente la revocación de la resolución combatida y se establezca judicialmente que en el caso a estudio no hay vulneración a las disposiciones legales por lo que hace al suscrito como candidato J. JESÚS RUIZ CORTES del Partido del Trabajo en la ejecución de las conductas que le reprochó la autoridad administrativa electoral del estado, al no haberse configurado la presunta responsabilidad imputada por el quejoso.

XII. HECHOS: **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que son ciertos los hechos que narraré a continuación, mismos que enlazaré con los agravios que le causa el acto reclamado al Partido del Trabajo y que le imputo a la Autoridad señalada como responsable emisora de éste.

HECHOS:

Primero. El Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver en definitiva en el Recurso de Revisión marcado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado, determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para él sólo efecto de individualizar la sanción económica a que se hubiese hecho acreedor el Partido del Trabajo por la conducta que se le reprochó.

i. Los conceptos de esos eventos están descritos en el procedimiento administrativo sancionador electoral especial marcado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-IV, de tal manera que resulta ocioso repetirlos.

Segundo. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cita a sesión extraordinaria para el día 26 de junio del año en curso, presentando ante el cuerpo colegiado en cita el proyecto de resolución con la que se dice cumple lo establecido por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; resulta que al aprobarse por mayoría, con un voto en contra razonado por el Consejero Lic. RICARDO HERNANDEZ LEON, más el posicionamiento que externo el representante propietario del Partido del Trabajo, en el sentido de que el documento público presentado no contenía nada nuevo, al contrario era una repetición de la resolución que ya se había combatido y que lejos de establecer con plenitud de análisis lógico-jurídico los aspectos fundamentales que señaló el Relator Jurisdiccional, lo que hizo fue excederse en el cumplimiento de esa sentencia para volver a imponer el mismo monto de la sanción económica que en primera ocasión se había determinado.

Datos que menciono al haberme impuesto del contenido de la resolución que ahora combato y que me entregaron en fotocopia certificada, considerando en suma que los conceptos que ahí se establecieron son transgresores de las garantías de seguridad jurídica del suscrito J. JESUS RUIZ CORTES, como quedó descrito en el apartado de agravios que anteceden.

Tercero. Resulta imprescindible señalar desde este momento que, la Autoridad Responsable, no llevó a cabo la práctica de ningún estudio SOCIO-ECONÓMICO cumpliendo los elementos esenciales que para ese fin están establecidos en la ciencia de la sociología, por le contrario partió de premisas singulares y apócrifos, porque en ellos no se contienen todos los datos esenciadísimos para conocer mi situación personal, de ahí que, sólo conoció lo que le enseñó la Autoridad Municipal, información a la que le dio un valor supremo, en contraposición con lo señalado por las Autoridades Estatales

HECHOS:

Primero. El Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver en definitiva en el Recurso de Revisión marcado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado, determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para él sólo efecto de individualizar la sanción económica a que se hubiese hecho acreedor el Partido del Trabajo por la conducta que se le reprochó.

i. Los conceptos de esos eventos están descritos en el procedimiento administrativo sancionador electoral especial marcado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-005/2010-IV, de tal manera que resulta ocioso repetirlos.

Segundo. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cita a sesión extraordinaria para el día 26 de junio del año en curso, presentando ante el cuerpo colegiado en cita el proyecto de resolución con la que se dice cumple lo establecido por el Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; resulta que al aprobarse por mayoría, con un voto en contra razonado por el Consejero Lic. RICARDO HERNANDEZ LEON, más el posicionamiento que externo el representante propietario del Partido del Trabajo, en el sentido de que el documento público presentado no contenía nada nuevo, al contrario era una repetición de la resolución que ya se había combatido y que lejos de establecer con plenitud de análisis lógico-jurídico los aspectos fundamentales que señaló el Relator Jurisdiccional, lo que hizo fue excederse en el cumplimiento de esa sentencia para volver a imponer el mismo monto de la sanción económica que en primera ocasión se había determinado.

Datos que menciono al haberme impuesto del contenido de la resolución que ahora combato y que me entregaron en fotocopia certificada, considerando en suma que los conceptos que ahí se establecieron son transgresores de las garantías de seguridad jurídica del suscrito J. JESUS RUIZ CORTES, como quedó descrito en el apartado de agravios que anteceden.

Tercero. Resulta imprescindible señalar desde este momento que, la Autoridad Responsable, no llevó a cabo la práctica de ningún estudio SOCIO-ECONÓMICO cumpliendo los elementos esenciales que para ese fin están establecidos en la ciencia de la sociología, por le contrario partió de premisas singulares y apócrifos, porque en ellos no se contienen todos los datos esenciadísimos para conocer mi situación personal, de ahí que, sólo conoció lo que le enseñó la Autoridad Municipal, información a la que le dio un valor supremo, en contraposición con lo señalado por

<p>Administrativas, porque entre unos y otro informe difieren entre sí y por lo tanto al que no debió atender en toda su extensión era al proveniente de la Autoridad administrativa Municipal; por lo que al no haber atendido o analizado en su justa dimensión la llevó a incurrir en un EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.</p> <p>Cuarto. Ahora señalo lo referente a la acción arbitraria del Resolutor, el acto y resolución pronunciado contiene un caudal de violaciones a las garantías individuales del suscrito, porque lejos de que ese informe escueto cumpla con los elementos SINE QUA NON, es decir, esenciales científicos y técnico que debe reunir, porque acudiendo a lo que se considera en términos específicos lo que es un ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, porque al contrario confunden y no se obtiene una realidad de mi situación económica y para ello me permito indicar lo siguiente:</p> <p>El objetivo de un estudio socioeconómico es corroborar la forma de vida, escolaridad y referencias laborales. En general, establecer cuál es el ambiente que rodea a un sujeto. Para conocer su status personal, social y económico y señalar pormenorizadamente lo que el mismo refleja, y eso será determinante para saber si es capaz de obligarse y contratar.</p> <p>Los Estudios Socioeconómicos han ido cobrando en México una importancia cada vez mayor ya que proporcionan elementos objetivos e información relevante en torno a los aspectos que queremos conocer de alguna persona o familia. Un estudio socioeconómico consiste en una entrevista a profundidad aplicando un cuestionario diseñado expresamente para los aspectos relevantes que queremos conocer.</p> <p>Efectivamente, atendiendo a la explicación que hemos reproducido, podemos afirmar sin temor a equivocarnos y caer en el error, que no hay una congruencia y exhaustividad en el asunto que resolvió y si por el contrario volvió a reiterar su intención de afectar el patrimonio del Suscrito como lo he reiterado.</p>	<p>las Autoridades Estatales Administrativas, porque entre unos y otro informe difieren entre sí y por lo tanto al que no debió atender en toda su extensión era al proveniente de la Autoridad administrativa Municipal; por lo que al no haber atendido o analizado en su justa dimensión la llevó a incurrir en un EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.</p> <p>Cuarto. Ahora señalo lo referente a la acción arbitraria del Resolutor, el acto y resolución pronunciado contiene un caudal de violaciones a las garantías individuales del suscrito, porque lejos de que ese informe escueto cumpla con los elementos SINE QUA NON, es decir, esenciales científicos y técnico que debe reunir, porque acudiendo a lo que se considera en términos específicos lo que es un ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, porque al contrario confunden y no se obtiene una realidad de mi situación económica y para ello me permito indicar lo siguiente:</p> <p>El objetivo de un estudio socioeconómico es corroborar la forma de vida, escolaridad y referencias laborales. En general, establecer cuál es el ambiente que rodea a un sujeto. Para conocer su status personal, social y económico y señalar pormenorizadamente lo que el mismo refleja, y eso será determinante para saber si es capaz de obligarse y contratar.</p> <p>Los Estudios Socioeconómicos han ido cobrando en México una importancia cada vez mayor ya que proporcionan elementos objetivos e información relevante en torno a los aspectos que queremos conocer de alguna persona o familia. Un estudio socioeconómico consiste en una entrevista a profundidad aplicando un cuestionario diseñado expresamente para los aspectos relevantes que queremos conocer.</p> <p>Efectivamente, atendiendo a la explicación que hemos reproducido, podemos afirmar sin temor a equivocarnos y caer en el error, que no hay una congruencia y exhaustividad en el asunto que resolvió y si por el contrario volvió a reiterar su intención de afectar el patrimonio del Suscrito como lo he reiterado.</p> <p>Reitero que la decisión de la Autoridad Responsable, como lo he venido señalando se da en el marco del exceso en la ejecución de la sentencia pronunciada por este Honorable Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, porque en ella se establecen los puntos medulares para determinar la individualización de la sanción a que pudiese ser acreedor, sin embargo, ello no se dio en la especie como ha quedado ilustrado en los puntos de agravios que hago valer, a través de este INCIDENTE DE EXCESO EN LA EJECUCION DE LA REFERIDA SENTENCIA.</p>
---	---

	Esta situación se pide se tome en consideración y se haga la evaluación para que, esta Tribunal determine sobre mi posicionamiento y me dé la razón de que, la individualización se apartó de todo contexto de la sentencia y de la ciencia sociológica y de la economía, porque no se llegó a conocer a plenitud sobre mi situación de ingresos y egresos, sino que se realizó sobre dato falsos y singulares.
--	---

En consecuencia, si el acto refutado por los impugnantes es el mismo, en ambos recursos **SU-RR-028/2010** y el **SU-RR-029/2010** indicados al rubro, es evidente que los impugnantes intentan ejercer por segunda ocasión, el derecho de acción por medio de la promoción de los recursos que ahora se resuelven, para controvertir la misma determinación, a pesar de que la facultad conferida tanto al partido político como al ciudadano, se extingue al ser ejercida válidamente en una sola ocasión, de ahí que si los ahora impugnantes controvirtieron previamente, en los recursos de revisión identificados con las claves **SU-RR-024/2010** y el **SU-RR-025/2010**, el mismo acto que se controvierte en los recursos **SU-RR-028/2010** y **SU-RR-029/2010**, resulta inconcuso que agotaron su derecho de impugnación al promover los primeros recursos y, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir tales demandas, por ser notoriamente improcedentes, ante lo cual es conforme a Derecho desechar de plano las demandas contenidas en los recursos **SU-RR-028/2010** y el **SU-RR-029/2010** en que se actúa.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Al ser su examen oficioso y de orden público, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º, 14, párrafo tercero y 35, párrafo segundo, fracción I de la ley adjetiva de la materia, en el presente considerando se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 10, 12,

13, y 14, del citado ordenamiento para su procedencia, en los medios de impugnación SU-RR-024/2010 y SU-RR-025/2010.

1. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentaron por escrito, en ellos constan los nombres, sus generales, el carácter con el que promueven, y las firmas autógrafas; el domicilio para recibir notificaciones; se expresa el acto impugnado, así como el órgano electoral responsable de éste; los agravios que les causa la resolución impugnada, las disposiciones legales que consideran se violaron, así como los hechos en que se sustentan los medios de impugnación que hacen valer y refieren sus pretensiones; además ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes.

2. Oportunidad. En atención a lo establecido por el artículo 12, de la ley adjetiva de la materia, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución que se impugna.

3. Legitimación. Los recursos fueron promovidos por parte legítima, en atención a lo previsto por el artículo 10, párrafo primero, fracción I y IV, en relación con el artículo 48, párrafo primero, fracción I y II, ambos de la ley adjetiva de la materia, ya que quienes promueven son, el representante propietario del Partido del Trabajo, y el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, con interés jurídico para hacerlo.

4. Personería. Dicho requisito se encuentra debidamente colmado, en los términos de lo establecido por el artículo 10, fracción I y IV, del ordenamiento legal aplicable, en virtud a que los impugnantes por una parte, es un partido político quien promueve a través de su representante propietario, acreditado debidamente ante

el Consejo General Electoral del Estado de Zacatecas, y un ciudadano por su propio derecho, impugnando una sanción administrativa impuesta a su persona.

5. Idoneidad de los medios de impugnación. Los recursos de revisión presentados por los actores, resultan idóneos para combatir la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según lo estipulado en el artículo 47, de la citada ley adjetiva de la materia, ya que tal precepto legal establece que los recursos en comento son procedentes para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado, siendo los mismos aptos para confirmar, revocar o modificar la resolución que ahora se combate.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, como quedó plasmado en los párrafos de antelación, no configura causa alguna de improcedencia que impida la sustanciación de los presente recursos, por lo que, resulta procedente el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Precisión de agravios. En este asunto la litis se constriñe en determinar, si la resolución RCG-IEEZ-021/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintiséis de junio de dos mil diez, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial electoral, cumplió con los parámetros ordenados en la resolución SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, dictada por esta Sala Uniinstancial, en fecha veintidós de julio del presente año, o por el contrario, como lo sostienen los impugnantes, la emisión de ésta se dictó arbitrariamente.

Para ello, esta autoridad jurisdiccional considera necesario

hacer las precisiones siguientes:

1.- Para analizar los motivos de inconformidad que hacen valer los impugnantes, esta autoridad examina los escritos iniciales de los presentes medios de impugnación en su totalidad, para advertirlos, ya que estos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, ello, siempre y cuando se exprese con toda claridad las violaciones legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable; o bien, que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."⁴

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el

⁴ Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23, Tercera Época

derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”⁵

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

2. Los agravios pueden ser estudiados, conforme a la propuesta de los impugnantes, o bien, en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede

⁵ Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22, Tercera Época.

originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”⁶

3. Finalmente, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente las demandas presentadas, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los impugnantes.

Ello, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”⁷

Por lo anterior, de la lectura integral de los recursos de revisión, se advierte que los impugnantes formulan diversos conceptos de agravio, por ello, este Tribunal procede a clasificarlos de manera sistemática en los términos y los temas que a continuación se establecen:

a) Falta de fundamentación y motivación;

⁶ Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, Tercera Época.

⁷ Jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, Tercera Época.

- b) Falta de exhaustividad y congruencia, así como, la transgresión a la garantía de seguridad jurídica;**
- c) Violación a principios; y**
- d) Indebida individualización de la sanción.**

Una vez establecidos y clasificados –en un plano general— los agravios hechos valer por los promoventes, este órgano jurisdiccional procede al estudio de forma individual para una mejor comprensión.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se analizarán los agravios ya tematizados:

En primer término, el agravio identificado en el inciso a), relativo a la **falta de fundamentación y motivación.**

Al respecto, los impugnantes exponen que la autoridad responsable no razonó el acto reclamado, así como tampoco, expresó los motivos en que sustentó su determinación, y que al infringir la norma electoral, ello no constituye de modo alguno un desacato a la ley, que sea categórico para establecer un grado de responsabilidad en la magnitud en que se fijó el monto de las sanciones, partiendo de premisas subjetivas sin tomar en consideración su condición socioeconómica al realizar la individualización de la sanción.

Este concepto de agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones que se señalan a continuación:

De acuerdo, a lo estipulado en el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de **fundar** un acto o determinación de

autoridad, se traduce en el deber, por una parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que haya dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

De ahí que, todas las resoluciones que se pronuncien deben estar fundadas y motivadas, además, de contener entre otros requisitos los razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, deduciendo pues, que la sentencia es un todo en la que se deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y análisis de los argumentos y razonamientos constantes de los agravios.

Una vez, descritos y separados los conceptos en estudio (fundamentación y motivación), es necesario señalar, que la falta o incorrecta aplicación de uno de ellos, provocaría que el acto emitido carezca de validez y certeza jurídica por existir, un desajuste en los razonamientos y preceptos legales expuestos.

Al respecto, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las resoluciones de las autoridades electorales deben ser consideradas

como una unidad, y en este sentido, para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que se expresen las razones y consideraciones de hecho y de derecho, que conducen a emitir determinado acto jurídico, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por dicha Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”⁸

En este sentido, podemos dilucidar que la responsable debe hacer sólo lo que la ley le ordena y permite, y no debe actuar o dictar resolución alguna, sino ésta basada en precepto legal en el que sostiene su actuar, o bien no se proporcionen elementos suficientes a los gobernados para defender sus derechos.

⁸ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997/2005, páginas 141-142.

Precisado lo anterior, es menester realizar un análisis de los antecedentes a partir del momento en que surge el procedimiento administrativo sancionador especial electoral, iniciado con la denuncia del licenciado Lucio López Ramírez, en su carácter de representante propietario de la coalición "Zacatecas nos Une", dictándose una medida cautelar al acreditarse la infracción a los artículo 47, numeral 1, fracción I, 131, 132, 133, 134, numeral 1, 139, numeral 3 y 253, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes y del Partido del Trabajo.

A causa de las infracciones cometidas por ambos sujetos, la autoridad administrativa calificó como leves las sanciones con tendencia a la media, imponiéndoles una multa en la cantidad de seiscientas (600) cuotas de salario mínimo por lo que respecta al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes y al Partido del Trabajo, una de mil setecientas cincuenta (1750) cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad.

En este contexto, y del análisis de la resolución que ahora se impugna se advierte, que los extremos de la fundamentación y motivación fueron cumplidos, ya que la misma contiene los elementos que la responsable tomo como base para la individualización de la sanción, respecto a las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo a la ley electoral del estado, las cuales sustentó en los artículos 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que se relacionan con las conductas desplegadas por el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, al infringir lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, 134, numeral 1 y 139, numeral 3, del ordenamiento ya referido.

Tomando en consideración, los elementos descritos en los fundamentos citados, la responsable determinó calificar la gravedad de la infracción como leve con tendencia a la media, imponiendo al Partido del Trabajo, una sanción de mil quinientas (1500) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad, ya que estimó, que una amonestación pública, incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas prohibitivas por la normatividad, además de que no se acreditaron conductas reiteradas y sistemáticas que hubiesen repercutido de manera irreparable en la contienda electoral, así como tampoco la existencia de elementos que determinaran el beneficio o lucro obtenido por la comisión de dicha infracción, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, del sumario se desprende que la responsable como parte de sus facultades que le concede el artículo 275, numeral 5, de la ley sustantiva en la materia, se allegó la información que estimó adecuada, para garantizar el mayor grado de objetividad en la imposición de la sanción, a fin de no infringir la legalidad y seguridad jurídica de los infractores.

De ahí que, resulta evidente que la responsable motivó y fundamentó la sanción impuesta, tanto para el Partido del Trabajo como para el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, toda vez que, se encontraba plenamente demostrada la infracción y la responsabilidad de los impugnantes, individualizó la sanción, llevando a cabo el análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción que se les imputa, explicando los motivos que tuvo para no optar, por ejemplo, en una amonestación pública, sino en una multa cuya calificación fue la mínima con tendencia a la media, que indica el artículo 264, párrafo primero, fracción II, inciso b), y 265,

párrafo primero, numeral 4, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y no por la mínima o máxima, además de exponer las circunstancias especiales y razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a la imposición de dicha sanción, así como la denotación argumentativa de que dicha multa no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades y patrimonio de los infractores.

Así pues, concluye convirtiendo líquida la cuantía de las sanciones impuestas, para considerar que las mismas representan un porcentaje mínimo del monto total, tanto de las prerrogativas correspondientes por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondientes a este año a favor del Partido del Trabajo, como de los bienes inmuebles patrimonio del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes.

Cabe precisar, que contrario a lo alegado por los impugnantes, resulta evidente que se citaron los preceptos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, que consideró necesarios aplicar al caso concreto, ya que de la simple lectura de dicha resolución impugnada, se desprende que dentro de todo el cuerpo de la misma, se especifican los artículos aplicables para la emisión de ésta, así como, el razonamiento lógico-jurídico en el que estructuró dicha resolución.

Por tanto, la responsable no fue omisa al señalar los preceptos de la normativa que estimó aplicables, así como vertió la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho

en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

Enseguida, se analiza el agravio marcado con el inciso b), y que se hace consistir en la **falta de exhaustividad y congruencia, así como, la transgresión a la garantía de seguridad jurídica.**

Por su parte, los promoventes señalan que la autoridad responsable dejó de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, en atención a que impuso una multa exactamente igual a la que se había establecido, y no agotó los procedimientos indispensables para conocer el activo y pasivo de los infractores, y realizó su actividad de arbitrio, sin tener los datos esenciales para la imposición de las sanciones pecuniarias y atraer más documentales públicas, que no aportaron datos suficientes para conocer el estatus del actor.

El agravio es **infundado** por los argumentos siguientes:

A efecto, de tener mayor claridad en el presente agravio, este Órgano Jurisdiccional considera necesario partir del significado de los principios de congruencia y exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones.

De ahí que, el Diccionario Jurídico Espasa define la **congruencia** como: "... El requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación en armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la

sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así la resolución está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento. La sentencia también puede estar viciada de incongruencia: cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia por ultra petitum) y cuando otorga menos de lo pedido, si la causa de la reducción no viene determinada por las pretensiones de las partes (infra o cifra petitum)...”⁹

Por tanto, de la definición transcrita, se desprende claramente que la congruencia debe estar contenida en toda resolución que emita todo órgano jurisdiccional o toda autoridad administrativa. La existencia de congruencia en una resolución, le permite a las partes que se encuentren inmersas en la misma y cuyo resultado pueda afectar directamente, y debe garantizar una impartición de justicia de tal manera que no se invadan esferas que no fueron objeto de estudio en la litis, es decir, con la latente presencia de la congruencia, que ofrece a todos los gobernados que no vulneren su garantía de audiencia, puesto que los puntos que habrán de dirimirse en el acto de autoridad, deberán ser únicamente los solicitados por el actor en el recurso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe

⁹Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1999, Voz Motivación. Pp. 656.

existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”¹⁰

Por otra parte, el diccionario de la Real Academia de la lengua española define **exhaustivo** (a) de la siguiente forma: “...(Del lat. Exhaustus, agotado). Que agota o apura por completo...”¹¹

De ahí que, conforme a la definición que ha sido señalada, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción que contengan los recursos a resolver, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y,

¹⁰ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

¹¹ Diccionario de la lengua Española. Vigésima Segunda Edición, voz Exhaustivo, consultable en <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=exhaustivo>.

en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”¹²

Así pues, las autoridades tienen la obligación de agotar en la materia todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, además conforme a lo previsto por el artículo 17, de la Constitución Federal de la República, toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹² Jurisprudencia que puede ser consultada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

Por consiguiente, esta Sala Uniinstancial invoca el criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.—

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹³

¹³ Sala Superior, tesis S3EL 026/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 566-568.

Entonces, cuando las autoridades observan el principio de exhaustividad en sus resoluciones, aseguran el estado de certeza jurídica, e impiden que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁴

De lo antes expuesto, se desprende que todas las resoluciones emitidas por autoridad, deben de abordar todos y cada uno de los puntos formulados por las partes en sus escritos respectivos para la integración de la litis, asimismo, existir identidad de lo resuelto en la sentencia y las pretensiones o excepciones y defensas planteadas por las partes, sin que contenga contradicciones entre sí o con los puntos resolutivos.

¹⁴ Jurisprudencia que puede ser consultada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 223-234.

Por lo que, de la resolución dictada por la autoridad responsable, se advierte el debido cumplimiento con lo mandatado por esta Sala Uniuinstancial, en la sentencia identificada con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, en la cual se observaron los requisitos de exhaustividad y congruencia, por que se abocó a fijar una sanción en base a la capacidad económica de los infractores, de acuerdo a la información recabada y contemplando los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la falta asignada, por ello, es claro que existe identidad entre lo resuelto con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, y de la misma no se advierten contradicciones .

Así pues, la autoridad responsable realizó la individualización de la multa, apegada a preceptos legales electorales, en cumplimiento a los fines que incitan su poder sancionador y asegurando los principios de justicia y equidad.

Por ello, lo infundado del agravio hecho valer por los impugnantes.

Corresponde ahora, el estudio de la **garantía de seguridad** jurídica, en la cual los impugnantes manifiestan que se transgredió esa garantía plasmada en dispositivos constitucionales, porque la responsable omitió ejecutar lo mandatado por sentencia, y que se excedió en la aplicación de las sanciones y además que no se allegó de pruebas para demostrar la existencia de bienes y recursos necesarios para cubrir las multas impuestas.

A fin, de entrar al estudio de este concepto de violación, se estima necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...” (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 2ª./J.192/2007 novena época señala:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,

independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”¹⁵

De la transcripción anterior, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

1. Que la justicia pronta, se interpreta como la obligación que tienen las autoridades encargadas de su impartición, de resolver los litigios ante ellas planteados, dentro de los términos y plazos que establecen las leyes.

2. Por justicia completa se entiende, que la autoridad que conoce la controversia emita resolución respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, y garantice la aplicación de la ley al caso concreto; y

3. Por justicia imparcial, se refiere a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismos respecto de algunas de las partes o arbitrariedad en su sentido.

En este contexto, se advierte que la garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminada a garantizar que las autoridades apliquen la justicia de manera pronta, completa e imparcial, así pues, en el presente asunto se impartió justicia, porque es evidente que la autoridad administrativa dio cumplimiento a la sentencia, en base a una debida individualización de la sanción, considerando los elementos necesarios para su valoración y atendiendo a la capacidad económica de los infractores, y para ello, se allegó de la información y elementos de prueba necesarios, de conformidad con el artículo 265, numeral 4, y

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia 192/2007, consultable en 9ª. Época; Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Noviembre de 2007; Pág. 234.

275, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por tanto, la autoridad responsable realizó una aplicación exacta de la ley al caso concreto.

Por lo tanto, se deduce que la autoridad responsable emitió pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, con ello garantizó al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, asegurando así justicia, pues dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia emitida por esta Sala Uniinstancial recaída al recurso de revisión identificado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, respecto a la fijación de una sanción en base a la capacidad económica de los infractores sin arbitrariedad en su sentido, garantizando una impartición de justicia imparcial.

Por todo lo anterior, se consideran **infundados** los conceptos de violación hechos valer por los impugnantes.

Ahora, corresponde analizar el argumento plasmado en el inciso c), que se hace consistir en la **violación a principios**.

Al respecto, los impugnantes exponen que la responsable volvió ineficaz el principio de legalidad, al no apegarse al cumplimiento de la resolución pronunciada por este Tribunal, pues lejos de cumplir con todos y cada uno de los argumentos lógico-jurídicos que en la misma se plasmaron, sólo reiteró el monto de las sanciones económicas, sin tomar en consideración su patrimonio, vulnerando de manera flagrante la ley electoral.

Además, refiere que la responsable omitió pronunciarse conforme al texto expreso de la ley y conducirse de acuerdo a su

espíritu o interpretación jurídica, dejando sin efecto los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y equidad, en detrimento de sus derechos, por lo que dicho actuar resulta arbitrario al no haber disposición legal aplicable que lo justifique.

Finalmente, señala que los principios reseñados se explican por sí mismos, pues de lo relatado en su demanda se aprecian las afectaciones que la responsable hace en su perjuicio.

Agravio que se considera **inoperante e infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Primeramente, respecto a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y equidad, la actora señala que tales principios se explican por si mismos, pues de la demanda se aprecian las afectaciones que la responsable hace en su perjuicio.

Como es posible advertir, en ninguna parte del sus manifestaciones se establecen argumentos lógico-jurídicos encaminados a demostrar la violación de tales principios, toda vez que, como se aprecia son genéricas, vagas e imprecisas.

Tampoco, establece las razones por las cuales este Órgano Jurisdiccional, debe considerar que la resolución combatida trastocó dichos principios, y que con ello, le causara un perjuicio a sus derechos, además no manifiestó en qué forma se dejaron sin efecto.

Finalmente, resulta insuficiente el argumento que vierte la actora en el sentido de que tales principios se explican por si mismos, y que de lo relatado en la demanda se aprecian las afectaciones por parte de la autoridad responsable, esto en atención a que le

corresponde a la impugnante señalar en qué consiste la violación, la forma en que se dieron dichas afectaciones y en la parte de la resolución en la que se advierte tal hecho.

Por lo que, al tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, se estima que no quedó demostrado en autos la existencia de alguna violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y equidad.

Pues, no basta con que el actor exprese que se efectuó una violación, sino que se debe demostrar fehacientemente que dichos principios fueron trastocados por parte de la responsable, lo que en el caso sometido a estudio no ocurre.

De ahí, que se consideren como **inoperantes** los argumentos hechos valer por los impugnantes.

Por otra parte, hacen valer como agravio la violación al **principio de legalidad**, y que hace consistir en que la autoridad responsable no se apegó al cumplimiento de los hechos objeto de la sentencia, pues se apartó del único efecto por el cual le fue revocada su resolución primigenia, ya que aplicó la misma sanción sin tomar en consideración la capacidad económica de los infractores.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la referida manifestación, resulta oportuno precisar que los principios que los promoventes consideran les fueron violados, se encuentran contenidos en los siguientes artículos:

En primer lugar, tenemos que la fracción IV, inciso b) del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, prevé los principios rectores de la función electoral, mismos que son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 38, de la Constitución Política del Estado, señala que es a éste, a quien le corresponde garantizar que se cumpla con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Por su parte, el principio de legalidad consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación, ya sea de parte de los ciudadanos o los partidos políticos pero, fundamentalmente de las autoridades electorales. En dicho contexto, tenemos que este principio busca la protección de los individuos ante las autoridades.

Ahora bien, como se estudió con antelación en los argumentos relativos a la motivación y fundamentación, así como, exhaustividad y congruencia, la responsable si dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en los recursos de revisión SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010.

Así, se fijó la sanción aplicable al caso, tomando en cuenta la capacidad económica de los actores, tal y como le fue ordenado, ya que al imponerla consideró los activos y pasivos con los que cada uno contaba, esto con el objeto de que no fuera excesiva y causara una afectación en su patrimonio, estableciendo además los fundamentos aplicables, los argumentos que estimó pertinentes para dicha decisión, ello, en base a sus facultades de arbitrio para imponer las sanciones, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la falta, eligiendo de

entre el catálogo de correctivos, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los infractores, toda vez que el ejercicio de la facultad sancionadora no fue definida casuísticamente por el legislador, por el contrario, estableció las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia cuyo rubro es: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**.¹⁶

Evidentemente, al haberse demostrado que la responsable no sólo motivó y fundamentó su resolución, sino que además fue congruente y exhaustiva con la misma, lógicamente, la misma se apegó a lo que le fue ordenado, por tanto, no trastocó el principio de legalidad, pues como ya se mencionó, quedó demostrado que la responsable no se apartó del único efecto por el cual le fue revocada su resolución primigenia, para fijar una nueva sanción en base a la capacidad económica de los infractores, de ahí, lo infundado de su argumento.

Por lo tanto, que el agravio vertido resulta **inoperante e infundado**.

El último, de los agravios hechos valer por los impugnantes es el relativo al inciso d), consistente a la **indebida individualización de la sanción**.

Al respecto, los impugnantes señalan que la autoridad responsable no dio cumplimiento, a los parámetros ordenados por esta

¹⁶ Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, página 29 y 30

Sala Uniinstancial en la resolución SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, en la que se le puntualiza individualizar la sanción en base a la capacidad económica de los infractores, y que sólo se limitó a imponer la misma sanción, atendiendo únicamente los activos sin realizar un estudio socioeconómico que le permitiera conocer sus pasivos, causándoles afectación en su patrimonio.

Este Tribunal, declara el presente agravio como **infundado**.

Ahora, para estar en condiciones de determinar, si el fallo emitido por la responsable, se apegó a lo ordenado por esta Sala Uniinstancial, o como lo refiere la actora se aplicó exactamente la misma sanción, sin agotar los procedimientos indispensables para conocer su capacidad económica, se considera pertinente, realizar un análisis comparativo de la resolución primigenia y la que emitió con posterioridad en base a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional materia del presente estudio.

Para ello, se elabora un cuadro en tres columnas; la primera referente a la resolución marcada con el número RCG-IEEZ-016/IV/2010, emitida por la autoridad responsable referente al procedimiento administrativo sancionador especial electoral; en la segunda, hace mención a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional dentro del recurso de revisión marcado con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado, en atención a la impugnación de la resolución primigenia, y en la última, se señala el contenido de la resolución emitida por la autoridad administrativa identificada con el número RCG-IEEZ-021/IV/2010, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión dictado por este órgano jurisdiccional.

RESOLUCIÓN RCG-IEEZ-016/IV/2010	SU-RR-020/2010 Y SU ACUMULADO SU-RR-021/2010	RESOLUCIÓN RCG-IEEZ-021/IV/2010
<p align="center">Partido del Trabajo</p> <p>Dada la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, con el financiamiento que recibe de este Instituto Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, para actividades específicas y para la obtención del voto, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecinueve de enero del presente año, el monto total de las prerrogativas otorgadas por tales conceptos al Partido del Trabajo, ascienden a la cantidad de: Dieciséis millones trescientos un mil ciento veintiocho pesos con treinta y tres centavos moneda nacional (\$16,301,128.36 M.N.); aunado a lo anterior, tenemos que cuenta con otros tipos de financiamientos que prevé la legislación electoral.</p> <p>En esta tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuenta liquida de la misma representa el cero punto cincuenta y ocho (0.58%) del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diez, cantidad que no afecta los fines y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.</p>	<p>Por tanto, lo que procede es revocar la resolución únicamente en cuanto hace a la materia de la impugnación que resulto parcialmente fundada, <u>para el único efecto</u> de que se emita <u>una nueva resolución en la que se fije una sanción en base a la capacidad económica de los infractores.</u></p>	<p align="center">Partido del Trabajo</p> <p>Para determinar si la multa económica impuesta resulta gravosa al Partido del Trabajo, esta autoridad administrativa realizo una investigación de la capacidad económica del infractor.</p> <p>En virtud de lo anterior el Secretario Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, envió el oficio número IEEZ-02-1373/10, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ... mediante el cual se solicito información correspondiente al Partido del Trabajo, con relación a los montos otorgados para gasto ordinario, para la obtención del voto y para actividades específicas del ejercicio fiscal dos mil diez....</p> <p>... la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informo...</p> <p>El financiamiento que se otorga para gasto ordinario es el que se destina para los gastos del propio partido político como agua, luz, salarios del personal, papelería, etc.</p> <p>....</p> <p>Cabe señalar que en el caso del financiamiento que se otorga para la obtención del voto y para las actividades específicas, por estar ya asignadas a un fin determinado, esta autoridad electoral considera que no pueden ser mermados por consiguiente para la imposición de la multa a la que fue acreedor el Partido del Trabajo, esta autoridad electoral, toma en cuenta el financiamiento otorgado para gasto ordinario.</p> <p>Por otra parte, con relación a los pasivos que pudiera tener el Partido del Trabajo, no obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, información al respecto.</p> <p>Con base a la información obtenida por esta autoridad electoral, se considera que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, no es de carácter gravoso en virtud de que el monto para gasto ordinario del ejercicio fiscal del dos mil diez, otorgado al Partido del Trabajo, ascendió a la cantidad Nueve millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos diez y siete pesos con 87/100 (\$</p>

		<p>9,422,617.87 M.N.).</p> <p>Por lo tanto, si tomamos en cuenta que la multa impuesta al Partido del Trabajo, asciende a la cantidad de Noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos (\$ 95,322.50 M.N.) y el monto total para gasto ordinario del ejercicio fiscal del dos mil diez asciende a la cantidad de Nueve millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos diez y siete pesos con 87/100 M.N. (\$ 9,422,617.87 M.N.), tenemos que la multa representa el uno punto cero dos (1.02%) del monto total para gastos ordinarios de dicho instituto político, cantidad que no afecta los fines y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas, por consiguiente, no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, aunado a lo anterior tenemos que cuenta con otro tipo de financiamientos que prevé el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tales como el proveniente de sus militantes, rendimientos financieros, etc.</p>
J. Jesús Ruiz Cortez	J. Jesús Ruiz Cortez	J. Jesús Ruiz Cortez
<p>Dada la cantidad que se impone como multa al C. J. Jesús Ruiz Cortes, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que llevada a cabo la investigación por parte de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto a las condiciones socioeconómicas de J. Jesús Ruiz Cortes, se obtuvo como respuesta el oficio número: IEEZ-SE-02-950/10 signado por el Secretario Ejecutivo, la información proporcionada por el presidente municipal de Villa de Cos, Zacatecas, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio identificado con el número PM/MVC/050/2010, de fecha diez de mayo del año en curso, del que se desprende que el denunciado cuenta con un total de nueve bienes inmuebles y seis bienes muebles, consistentes en terrenos y vehículos de diversas características, por lo que se considera que el infractor cuenta con la solvencia económica para cubrir la sanción impuesta por este órgano electoral sin afectar de manera substancial su patrimonio.</p>		<p>Para determinar si la multa económica ha imponerse resulta gravosa para el C. J. Jesús Ruiz Cortes, esta autoridad administrativa realizó la investigación respecto a la capacidad económica del infractor.</p> <p>En virtud a lo anterior se enviaron sendos oficios con el objeto de recabar la información que permitiera a esta autoridad administrativa electoral conocer las condiciones socioeconómicas (pasivos y activos) del infractor para estar en condiciones de determinar si la cantidad de la multa a imponer resulta gravosa para el infractor. Información que se detalla a continuación de manera cronológica:</p> <p>OFICIO-IEEZ-01/1126/10 dirigido a la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, para que informe respecto al monto catastral de los bienes ... del C. J. Jesús Ruiz Cortes, asimismo los pasivos que se encuentran registrados...</p> <p>OFICIO-IEEZ-01/1127/10 dirigido a Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, informe respecto a los activos y pasivos susceptibles de estimación pecuniaria del C. J. Jesús Ruiz Cortes...</p> <p>OFICIO-IEEZ-01/1128/10 dirigido a Dirección de C. J. Jesús Ruiz Cortes Catastro y Registro</p>

		<p>Público y de la Propiedad y Comercio del Estado de Zacatecas, informe respecto a los pasivos y de ser el caso, cual es el monto... OFICIO-IEEZ-01/1129/10 dirigido a Autoridad Fiscal de la Secretaria de la Administración Tributaria, informe respecto al monto de los activos del C. J. Jesús Ruiz Cortes...</p> <p>...</p> <p>Pues bien, de la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas; la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado; la Auditoria Fiscal de la Secretaria de la Administración Tributaria, y la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas; respectivamente; no se desprende que el C. J. Jesús Ruiz Cortes, cuente con pasivos.</p> <p>...</p> <p>De los medios probatorios que se allegaron a la presente causa administrativa por parte de esta autoridad electoral a efecto de que la individualización de la sanción se tome en cuenta las condiciones socioeconómicas (activos y pasivos) del C. J. Jesús Ruiz Cortes se tiene que cuenta con un activo de nueve bienes inmuebles, con un valor catastral que asciende a un monto total de Tres millones trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con 00/100 M.N. (\$ 3,356.482.00 M.N.)</p> <p>En esta tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta que asciende a la cantidad Treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos con 00/100 M.N. (\$ 32,682.00 M.N.) que representa cero punto noventa y ocho (0.98%), del monto total de sus bienes cuyo valor catastral asciende a la cantidad de Tres millones trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con 00/100 M.N. (\$ 3,356.482.00 M.N.)...</p>
--	--	--

De lo anterior, se advierten los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por la responsable y que le sirvieron de base para tener por acreditados plena y jurídicamente los actos imputados; así como, el mandamiento emitido por ésta Sala Uniinstancial, a efecto de que se fije una sanción en base a la capacidad económica de los infractores; asimismo, lo concerniente a los actos tendientes que la responsable realizó para conocer la capacidad económica de los

infractores (activos y pasivos), mismos que le permitieron fijar el monto de las sanciones impuestas.

Una vez precisado lo primordial, corresponde a esta autoridad determinar, si la autoridad responsable se abocó a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, respecto a la debida individualización de la sanción, que debe ser objetiva y proporcional con respecto a la capacidad económica de los sujetos infractores, dado que el grado de afectación por la imposición de una multa que puede variar dependiendo de la situación económica en que se encuentren.

Como ya se expuso, la individualización de la sanción, es consecuencia directa de la transgresión a la norma electoral, y la autoridad electoral debe ajustarse a la legalidad que se consagra en materia constitucional, y para tal calificación, debe tomar en cuenta una serie de elementos que permitan asegurar en forma objetiva y subjetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

Toda vez que, se acreditó la infracción cometida por los impugnantes, y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), la autoridad responsable procedió a la determinación de la individualización de la sanción conforme a ley.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en jurisprudencia lo siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede

dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”¹⁷

Por tanto, la individualización de la sanción, es el acto por el cual la autoridad responsable pondera la infracción a la norma, y la transforma en una medida determinada, su magnitud depende de la ponderación del ilícito culpable; porque lo que corresponde a la cuantificación de la culpabilidad, conforme a lo señalado por el artículo 265, numeral 4, fracción III,¹⁸ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁷ Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

¹⁸ **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

“Artículo 265.

...

4. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

...”

De modo que, los elementos para realizar la individualización de la sanción son los siguientes:

- I. Calificación de la gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.
- III. Sanción a imponer.
- IV. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio de la infracción.
- V. La capacidad económica de los infractores.

Se advierte que, en el caso concreto la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos imputados, y realizó la identificación de la sanción en base a lo siguiente:

I. Calificación de la infracción.

Para empezar, la falta cometida por el ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, se acreditó en base a la transgresión de la norma electoral al realizar el acto de campaña y al promoverse a través de propaganda electoral, en el que se ostentó como candidato a Presidente Municipal de Villa de Cos, sin haber contado con el registro como candidato, así como, al no haber dado cumplimiento a las medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral en la que se promocionaba como Presidente Municipal de Villa de Cos.

Luego, la falta cometida por el Partido del Trabajo, se acreditó, toda vez que al conocer sus derechos y obligaciones que le confiere la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no vigiló la conducta del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, ni tomó las medidas necesarias a fin de reencauzar la conducta de su precandidato, así mismo, no dio cumplimiento al acuerdo emitido por la autoridad electoral respecto a las medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda

electoral que promocionaba al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, como candidato a Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, sin contar con registro.

Finalmente, esas faltas cometidas se calificaron como leves con tendencia a la media, por acreditarse las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 131 al 134, numeral 1, 139 numeral 4 y 253, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Reincidencia.

Se advierte que, la responsable dentro de la resolución impugnada señala que de los archivos, no obran antecedentes relacionados con este tipo de infracciones.

III. Sanción.

En este contexto, para la imposición de las sanciones a los infractores se tomaron en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a las que hizo referencia la autoridad responsable al momento de llevar a cabo la calificación de la infracción en la resolución primigenia.

De ahí, que la autoridad responsable conforme al arbitrio que se le confiere, eligió de entre el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajustó a la conducta desplegada por los infractores, y que a su vez, fuera suficiente para prevenir que se realice una falta similar, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De manera que, la responsable al sancionar al **Partido del Trabajo**, impuso una multa, calificando la falta de acuerdo con las circunstancias particulares, como leve con tendencia a la media, tal como lo prevé el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b)¹⁹ de la ley adjetiva de la materia, misma que consideró no gravosa para el patrimonio del Partido del Trabajo.

Dicha sanción, se conforma por las medidas cautelares, correspondiente a doscientas cincuenta (250) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad y con respecto a las conductas desplegadas se impuso una multa de mil quinientas (1500) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad.

Por lo que, la multa impuesta al Partido del Trabajo, suma un total de mil setecientas cincuenta (1750) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad, tomando en cuenta que el salario mínimo corresponde a la cantidad de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$54.47), en consecuencia la multa impuesta al partido político asciende a la cantidad de noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$95,322.50 moneda nacional), considerándose no gravosa para el patrimonio del ente político.

Ahora bien, respecto al ciudadano **J. Jesús Ruiz Cortes**, la falta se calificó como leve con tendencia a la media, prevista por el

¹⁹ **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

"Artículo 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

...

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

..."

artículo 264, numeral 1, fracción II, inciso b)²⁰ de la ley adjetiva de la materia, por ello, se fijó una multa correspondiente a cien (100) cuotas de salario mínimo, con relación al incumplimiento de medidas cautelares decretadas se le aplicó una multa correspondiente a quinientas (500) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad.

Por tanto, la multa impuesta al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, arroja un total de seiscientas (600) cuotas de salario mínimo vigente en la entidad, tomando en cuenta que el salario mínimo corresponde a la cantidad de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$54.47) en consecuencia la multa impuesta a éste ciudadano asciende a la cantidad de treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos cero centavos moneda nacional (\$32,682.00 moneda nacional), sanción que la responsable consideró no gravosa para su patrimonio.

IV. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la sanción.

Del mismo modo, la responsable acreditó la afectación a la normatividad electoral, pero no se desprendieron elementos suficientes para determinar un posible grado de afectación, generado con la conducta infractora, al erario público o eventual beneficio, que pudiera haber obtenido con la comisión de dicha falta.

V. La capacidad económica de los infractores.

²⁰**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

"Artículo 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y

..."

Al respecto, la autoridad responsable en el ámbito de sus facultades, realizó las investigaciones necesarias a fin de allegarse a la información que estimó adecuada, para garantizar el mayor grado de objetividad y así estar en condiciones de imponer una multa que no les resultara gravosa a su patrimonio, ello de conformidad con el artículo 275, numeral 5²¹, de la ley sustantiva de la materia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.—De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”²²

Así, a fin de conocer la capacidad económica de los sancionados (activos y pasivos), la responsable realizó, los actos tendientes que le permitirán determinar si la cantidad de la multa a imponer les resultaba gravosa o no, para lo cual solicitó información a diversas autoridades, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

²¹ **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**
“Artículo 275

...

5. La Junta Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de dirigencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

...”

²² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Jurisprudencia 29/2009.

INFORMES SOLICITADOS. (DOCUMENTOS QUE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA)					
	OFICIO Y FECHA DE SOLICITUD	DEPENDEN -CIA	OFICIO Y FECHA DE CONTES TACION	AUTORIDAD	INFORMACION.
1.	IEEZ- 01/1126/10 23/06/10	Presidencia municipal de Villa de Cos.	PM/MVC/0 75/2010 24/06/10	Presidente municipal de Villa de Cos.	Describe los bienes que aparecen en archivos del departamento de Catastro Municipal a nombre de J.JESÚS RUIZ CORTES : 1. Lote y finca urbana, con superficie de 300.00 mts2.....\$399,000.00 M.N. 2. Lote y finca urbana, con superficie de 200.00 mts2.....\$266,000.00 M.N. 3. Lote y finca urbana, con superficie de 1,697.20 mts2.....\$339,440.00 M.N. 4. Lote y finca urbana, con superficie de 341.14 mts2.....\$107,042.00 M.N. 5. Lote y finca urbana, con superficie de 130.53 mts2.....\$338,000.00 M.N. 6. Lote urbano, con superficie de 3,500.00 mts2.....\$455,000.00 M.N. 7. Lote urbano, con superficie de 400.00 mts2.....\$52,000.00 M.N. 8. Lote número 19, con superficie de 350- 00-00.00 hectáreas\$700,000.00 M.N. 9. Lote número 20, con superficie de 350-00-00.00 hectáreas\$700,000.00 M.N.
2.	IEEZ- 01/1127/10 23/06/10	Secretaría de finanzas gobierno del estado.	PF/81/102 3/06/10	Secretario de finanzas.	Describe un bien inmueble a nombre de J.JESÚS RUIZ CORTES: Un terreno de agostadero con una superficie de 350-00-00 hectáreas, ubicado en Calera de Víctor Rosales.
3.	IEEZ- 01/1128/10 23/06/10	Director de catastro y registro público de la propiedad	CRP- 1045/10, 24/06/10	director de catastro y registro público zacatecas.	Informa que se encuentra registrado Un inmueble a nombre de J.JESÚS RUIZ CORTES: Un terreno de agostadero cerril y árido con superficie de 350-00-00 hectáreas, ubicado

		del comercio.			en Villa de Cos.
4.	IEEZ-01/1129/10, del 23/06/10	Auditoría fiscal de la secretaria de la administración tributaria.	Of. 500-68-00-06-01-2010, Fecha 24	servicio de administración tributaria.	No proporciono la información requerida, por no haber declaraciones y datos suministrados por el contribuyente.
VALOR CATASTRAL DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL C. JESUS RUIZ CORTES:					\$ 3,356,482.00
5.	IEEZ-02-1373/10, del 25/06/2010	Dirección ejecutiva de admón. y prerrogativas del ieez	S/N de fecha 25/06/10	directora ejecutiva de admon y prerrogativas.	RESPUESTA A OFICIO IEEZ, donde se informa los montos aprobados para el gasto ordinario, obtención del voto y actividades específicas.
MONTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIEZ.					Gasto ordinario.....\$ 9,442,617.87 M.N. Gasto para obtención del voto \$6,595,832.47 M.N. Gasto para actividades específicas \$282,678.54 M.N.

Nota: El lote marcado con negrita, que de manera coincidente reportan la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado y la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Zacatecas.

Del cuadro anterior se desprende, que con la información proporcionada por diversas dependencias, la autoridad responsable tuvo conocimiento de los bienes inmuebles (activos) propiedad del ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes, y del importe total entregado al Partido del Trabajo, por concepto de gasto ordinario.

Ahora bien, de los requerimientos realizados a diversas autoridades y de los escritos donde se da cumplimiento, documentales públicas debidamente certificadas y que se encuentran agregadas en autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia en relación con el numeral 18, del mismo ordenamiento, toda vez, que fueron expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, quien tiene la facultad para hacerlo en el ejercicio de sus funciones.

De ahí que, al analizar el financiamiento que se otorgó al Partido del Trabajo para el ejercicio fiscal dos mil diez, en los conceptos de obtención del voto y actividades específicas, por estar ya asignadas a un fin determinado, la autoridad responsable consideró que no pueden ser reducidos, en consecuencia, se le impuso la multa valorando únicamente el financiamiento otorgado para gasto ordinario.

De acuerdo con la información obtenida, la autoridad responsable impuso una multa que asciende a la cantidad de \$95,322.50 (noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional), y el monto total para el gasto ordinario del ejercicio fiscal de dos mil diez, corresponde a la cantidad de \$9'442,617.87 (nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos diecisiete pesos 87/100 moneda nacional), en ese sentido se tiene que la multa impuesta representa el uno punto cero dos (1.02%) por ciento del monto total para gasto ordinario, de manera que la multa no afecta sus fines para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas, por lo que se deduce que no resulta gravosa para el patrimonio del partido infractor, y se cumple el objetivo de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Además, cabe señalar que el ente político transgresor, cuenta con otros financiamientos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 56 fracción II²³, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

²³ **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**
"Artículo 56.

...

II. Financiamiento proveniente por fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:

- a) Financiamiento por militancia;
- b) Financiamiento por simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento;
- d) Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y
- e) Financiamiento a los Partidos Políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales."

provenientes de sus militares, simpatizantes etcétera, por ello, la multa impuesta como ya se señaló, no se estima gravosa a su patrimonio.

Ahora bien, con relación al ciudadano J. Jesús Ruiz Cortes de la información proporcionada por diversas autoridades, se desprende que no cuenta con pasivos, de ahí que únicamente se considera el activo, consistente en nueve bienes inmuebles, con un valor catastral de \$3'356,482.00 (tres millones trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tal razón, la sanción impuesta al ciudadano lo fue por la cantidad de \$32,682.00 (treinta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), que en relación al monto total catastral de sus bienes inmuebles, representa el cero punto noventa y ocho (0.98%) por ciento, de ahí que, el infractor cuenta con solvencia económica para cubrir la sanción impuesta.

Además, como lo considera la responsable si únicamente se tomara en cuenta, uno de los bienes inmuebles propiedad del infractor, ejemplificando el consistente, en un terreno con superficie de 350-00-00 hectáreas con valor catastral de \$ 700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), no es gravosa la multa impuesta ya que afectaría su patrimonio respecto de ese bien, en razón a un cuatro punto sesenta y siete (4.67%) por ciento, del valor de dicho bien, por lo que el menoscabo, no resulta gravoso a su patrimonio.

Aunado a lo anterior, y contrario a las manifestaciones del promovente, si tomamos en cuenta que el valor catastral que fue asignado a los bienes inmuebles, es el que se utiliza como referencia para el cobro en determinadas actuaciones de la administración pública, y considerando que el precio de venta en el mercado es

superior en atención a factores a la ubicación, tenencia de servicios domiciliarios, condiciones de vías de acceso e inflación, en consecuencia si la multa impuesta al infractor no afecta su patrimonio de acuerdo con el valor catastral de sus bienes inmuebles, mucho menos afectaría si se estima el valor comercial de los mismos.

En este contexto, se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Uniinstancial, en la resolución identificada con el número SU-RR-020/2010 y su acumulado SU-RR-021/2010, ya que dicho acatamiento se cumplió observando los requisitos elementales de exhaustividad y congruencia, en atención a que se abocó a fijar una sanción en base a la capacidad económica de los infractores, único efecto materia de cumplimiento, por tanto, es evidente que existe una debida identidad entre lo resuelto por la autoridad responsable respecto a lo mandatado por esta autoridad jurisdiccional no advirtiéndose contradicción alguna.

Esto es así, ya que como se ha precisado al momento de fijar la sanción la responsable tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas de los infractores, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la falta atribuida.

Adicionado a lo anterior, en la imposición de la sanción a los impugnantes se analizó la calificación de la gravedad, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, la sanción a imponer, el monto del beneficio, su lucro, el daño o perjuicio de la infracción y la capacidad económica.

Por tanto, la individualización de la sanción se efectuó conforme a los preceptos legales consagrados en materia electoral, y para tal calificación de la sanción, tomó en cuenta una serie de

elementos que le permitieron asegurar en forma objetiva y subjetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que tiene conferida, de ahí que, la sanción impuesta aún y cuando coincida con la cuantía primigenia, no debe considerarse igual, en atención a que en esta se valoraron los elementos necesarios para la individualización de la sanción en base a la capacidad económica de los infractores.

Con respecto, a las manifestaciones de los impugnantes sobre la indebida valoración de las pruebas para conocer su capacidad económica por no ajustarse a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, que la multa impuesta es desproporcionada y gravosa, no le asiste la razón, en base a que no se expuso razonamiento alguno que permita que esta autoridad jurisdiccional conozca la razón por la cual, a partir del cumplimiento de las exigencias que invocan el resultado de la determinación, hubiera sido otro.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando expone que la autoridad responsable, estaba obligada a allegarse de información financiera para conocer la condición económica, en razón a que la actora contaba con la oportunidad de justificar ante esta autoridad jurisdiccional, la condición económica que estimara conducente para el logro de sus pretensiones y contrario a ello, no aportó prueba alguna, incumpliendo con la carga probatoria que le confiere en el artículo 17, de la ley adjetiva de la materia, pues quien afirma está obligado a probar.

Por estas razones, se aduce que la responsable dio cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Uniinstancial, por que se abocó a conocer los elementos necesarios para considerar la solvencia

económica de los infractores, de acuerdo a la realidad histórica de los hechos.

De lo anterior, deviene lo **infundado** del concepto del agravio hecho valer por los impugnantes.

En consecuencia, y ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, lo procede es confirmar la resolución impugnada RCG-IEEZ-021/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintiséis de junio de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión SU-RR-025/2010, SU-RR-028/2010 y SU-RR-029/2010, al diverso expediente **SU-RR-024/2010**; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de revisión SU-RR-028/2010 Y SU-RR-029/2010, por las razones expresadas en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Por lo que respecta a los medios de impugnación SU-RR-024/2010 y SU-RR-025/2010, se confirma la resolución RCG-IEEZ-021/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintiséis de junio

de dos mil diez, por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo.

Notifíquese **personalmente** a los impugnantes en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionado, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**ARTURO VILLALPANDO PACHECO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**